PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Mayo

Boletín Judicial Núm. 502

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XLII Mayo, 1952 Nº 502

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de Octubre de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Madera. Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

Intimados: Oscar A. Ariza N. y Ana Virginia Valera de Ariza. Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle Máximo Cabral del poblado de Mao, común de Valverde, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 113, serie 34, sello para el año 1951, número 2593, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula número 2158, serie 31, sello para el año 1951, número 4136, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula número 273, serie 56, sello para el año 1952, número 581, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte recurrida, señores Oscar A. Ariza M., negociante, y Ana Virginia Valera de Ariza, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en la Ciudad de San Francisco de Macorís, portadores de las cédulas de identidad personal números 1537 y 10759, series 56, renovadas para el año 1951 con los sellos números 10296 y 245956, respectivamente;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 404 del Código de Procedimiento Civil; Leyes números 362, de fecha 16 de septiembre de 1932 y 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que después de quedar infructuoso el preliminar de conciliación, Oscar A. Ariza, en su calidad de cesionario de un pagaré que Luis Madera suscribió en favor de Baudilia Reyes Vda. Cabral, en fecha 1º de junio de 1922, por la suma de $1,000.00, demandó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta a dicho Luis Madera en pago del capital de esa obligación, más los intereses no prescritos y los intereses por vencer; b) que Luis Madera demandó a su vez en intervención forzosa, a su primitiva acreedora Baudilia Reyes Vda. Cabral, para que oyera fallar que ya no era su deudor sino su acreedor, o que por lo menos adeudaba una suma muy inferior; c) que discutida esta demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º.— Que debe ordenar y ordena, tanto al demandado señor Luis Madera, como al demandante, señor Oscar A. Ariza, y a la demandada

en intervención forzosa, señora Baudilia Reyes Vda. Cabral, la comunicación de los documentos de que harán uso respecto a la litis de que se trata; comunicación que se hará por ante la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia y por el término de tres días; 2º.— que debe ordenar y ordena un informativo ordinario, a fin de que el demandado, señor Luis Madera, pruebe los hechos siguientes: a) que el negocio realizado en el año 1916 entre él y la señora Baudilia Reyes viuda Cabral fué a base del dos por ciento mensual, esto es, usurariamente estipulado; b) que estuvo pagando esos intereses varios años, y c) que el pago lo hacía en persona o por mediación de terceros, indistintamente; información testimonial que tendrá lugar por ante este Juzgado en la fecha que se fijará oportunamente; Reservando al señor Oscar A. Ariza y a la señora Baudilia Reyes Viuda Cabral el derecho al contra-informativo; 3º— que en cuanto a la comparecencia personal de las partes en litis, nos reservamos el derecho de ordenar esta medida para el caso de que el resultado de las medidas de instrucción ordenadas, sea a nuestro juicio insuficientes para motivar una decisión al fondo en el caso que nos ocupa; y 4º— que debe reservar y reserva las costas"; d) que habiendo fallecido Baudilia Reyes Vda. Cabral, el Lic. César A. Ariza Martínez, notificó a Luis Madera que había recibido mandato de Ana Virginia Valera de Ariza, en su calidad de legataria universal de dicha fenecida, para postular en su nombre en la demanda en intervención forzosa intentada por Luis Madera, y análoga notificación se hizo al abogado de éste último; e) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el Sr. Luis Madera, por no haber su abogado notificado defensa en relación con la litis sostenida entre él y los señores Oscar A. Ariza M. y Ana Virginia

Valera de Ariza, acogiendo las conclusiones de los comparecientes, por ser justas y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: que debe declarar y declara la caducidad para practicar el informativo ordinario ordenado por sentencia de fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la litis de que se trata, por haber transcurrido el plazo estipulado por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, sin realizar esta medida; TERCERO: que debe declarar y declara asimismo la imposibilidad material para ordenar la comparecencia personal de las partes, por haber fallecido la señora Baudilia Reyes Vda. Cabral, demandada originaria en intervención forzosa; CUARTO: que debe declarar y declara regular en la forma la demanda en intervención a que se ha hecho referencia y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de prueba; QUINTO: que debe condenar y condena al Sr. Luis Madera, al pago inmediato en favor del demandante Oscar A. Ariza M. a) de la suma de mil pesos moneda de curso legal (RD$1,000.00), en principal, de la cual es deudor, en virtud de la obligación de fecha primero de Junio de mil novecientos veintidós; b) de la suma de seiscientos pesos oro moneda de curso legal (RD$600.00), por concepto de intereses legales correspondientes a los últimos cinco años vencidos a la fecha de la demanda en justicia (30 de octubre de 1940); y c) de los intereses vencidos a partir de la demanda hasta esta fecha; ordenando la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia en lo que concierne a este punto: SEXTO: que debe condenar y condena al precitado Luis Madera al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. D. Antonio Guzmán L., las que correspondan a su cliente, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte" f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Luis Madera contra la anterior sentencia la misma Cámara Civil y Comercial dictó otra sentencia en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuaren-

ta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra los intimados Sres. Oscar A. Ariza M. y Ana Virginia Valera de Ariza, por falta de conclusiones de sus abogados constituídos, Lic. Antonio D. Guzmán L., y Dr. Manuel R. Sosa Vassallo; SEGUNDO: que debe admitir y admite el recurso de oposición intentado por el señor Luis Madera, contra sentencia en defecto, dictada por esta Cámara, en sus atribuciones civiles, en fecha treinta de abril de este mismo año, dictada en provecho de Oscar A. Ariza M. y Ana Virginia Valera de Ariza; TERCERO: que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia de cuya oposición se trata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia, por ser la demanda que la originó un asunto sumario y no una cuestión civil ordinaria, tal y como se deja consignado en esta misma sentencia; y se da acta al Sr. Luis Madera, de que él se reserva el derecho de discutir el fondo del asunto en su oportunidad: CUARTO: que debe condenar y condena a los Sres. Oscar A. Ariza M. y Ana Virginia Valera de Ariza, partes que han sucumbido al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Oscar A. Ariza M. y Ana Virginia Valera de Ariza, del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago y lo decidió por su sentencia del once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno;, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Luis Madera, por falta de comparecer; TERCERO: declara, en cuanto a Ana Virginia Valera de Ariza, nula y sin efecto la oposición notificada a requerimiento de Luis Madera el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis en la persona del doctor Manuel Ramón Sosa Vassallo, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia de Santiago, Cámara Civil y Comercial, del treinta de abril del mismo año, por vicio de forma; CUARTO: revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, objeto de este recurso de apelación, por improcedente y mal fundada, ya que se trata de un asunto de carácter ordinario y no sumario; QUINTO: pronuncia la caducidad para realizar la información testimonial ordenada en la litis sostenida entre Oscar A. Ariza M. y Luis Madera, por no haberse realizado dentro del plazo legal establecido para los informativos ordinarios; SEXTO: declara la imposibilidad material de ordenarse la comparecencia personal de Baudilia Reyes Vda. Cabral, por haber ésta fallecido: SEPTIMO: condena a Luis Madera a pagar inmediatamente a Oscar A. Ariza M., lo siguiente: a) la cantidad de mil pesos, valor que adeuda de conformidad con la obligación asumida por el primero en favor de Baudilia Reyes Vda. Cabral el primero de junio de mil novecientos veintidós, y cedida por ésta al segundo el seis de septiembre de mil novecientos cuarenta; b) la cantidad de seiscientos pesos por concepto de interés al uno por ciento mensual, de acuerdo con la obligación contraída, correspondientes a los últimos cinco años vencidos hasta la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de los intereses vencidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta el día de la ejecución de la sentencia; OCTAVO: rechaza la demanda en intervención forzosa intentada por Luis Madera el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta contra Baudilia Reyes Vda. Cabral, hoy finada, y renovada la instancia por su continuadora jurídica Ana Virginia Valera de Ariza; NOVENO: condena a Luis Madera al pago de las costas causadas tanto en la primera instancia como en apelación; DECIMO: comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Ismael Carlo Díaz, Alguacil de Estrados de esta Corte";

h) que contra este fallo interpuso Luis Madera recurso de oposición, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el mencionado recurso de oposición interpuesto por Luis Madera en fecha veintinueve de mayo del año en curso (1951), contra sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por esta Corte de Apelación el día once de mayo del corriente año (1951) y, en consecuencia: a) confirma la referida sentencia y b) rechaza el pedimento de la comparecencia personal a cargo de Ana Virginia Valera de Ariza; TERCERO: condena a Luis Madera al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: "Primer Medio: Violación del art. 404 del Código de Procedimiento Civil y Leyes 362 y 1015"; Segundo Medio: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 404 del mismo Código; Tercer Medio: violación del sagrado derecho de la defensa y falta de base legal";

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua para decidir que era procedente la promoción del defecto sin necesidad de la notificación del acto recordatorio de la Ley No. 362, que modificó el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, ha partido de una falsa interpretación del artículo 404 de este mismo Código, al considerar como materia ordinaria un asunto que, por el contrario, es materia sumaria;

Considerando que de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil se reputarán materias sumarias... las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiese título, con tal que éste no sea contravertido;

Considerando que para que la demanda sea sumaria en el sentido del texto legal que antecede, es preciso que el fondo del derecho no sea contestado, ni el escrito que le sirve de prueba;

Considerando que, en la especie, Luis Madera ha pretendido en el curso del litigio, según lo establece el fallo impugnado: a) que el préstamo que le hizo Baudilia Reyes Vda. Cabral, lo fué al tipo de un interés mensual de dos por ciento y no al de uno por ciento, como lo indica el escrito o pagaré que ha servido de base a la demanda; b) que no obstante que el pagaré expresa que su fecha es la del primero de junio de mil novecientos veintidós, la operación comenzó en el año mil novecientos dieciséis;

Considerando que tales alegatos tienden incuestionablemente a contestar el fondo del derecho, puesto que se pretende desconocer o menoscabar con ello las obligaciones consignadas en el título y alterar las consecuencias de esa operación jurídica; que, por tanto, es evidente, como lo ha declarado la Corte a qua, que la demanda personal de que se trata tiene un carácter no sumario, sino ordinario, tal como lo reconoció originalmente el tribunal del primer grado, cuando ordenó que para el informativo solicitado, se siguiera el procedimiento de los informativos ordinarios señalado por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, en tales condiciones, la Corte a qua ha interpretado correctamente el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, ha hecho una correcta aplicación de la Ley 1015 al declarar válido sin su acto recordatorio, la promoción de la audiencia que culminó con la sentencia al fondo de la mencionada Cámara Civil y Comercial del treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por no haber el abogado de Luis Madera notificado su escrito de defensa al abogado de la parte adversa;

Considerando que por su segundo medio el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 404 del mismo Código porque: "mientras la Corte a-qua declara en el Considerando número 5, pág. 31, de la sentencia del 11 de Mayo de 1951, cuyos motivos adopta de modo integral en la impugnada en casación de Octubre 4 del mismo año, que ha habido contestación acerca del título y del derecho reclamado en virtud de este título, más adelante, en oposición a este criterium, expresa en el Considerando número 10, pág. 36, de la misma sentencia: "que las peticiones contenidas en la intervención forzosa sometida a nuestro estudio, letra c), de los puntos de hechos de esta sentencia, ha sido originada como defensa a la demanda en cobro de pesos notificada por el señor Oscar A. Ariza M., al señor Luis Madera" ;

Considerando que por este alegato el recurrente trata de establecer, en otros términos, que si la Corte a qua reconoció que Luis Madera lo que formuló fué un medio de defensa frente a la demanda principal en cobro de pesos, no pudo haber contestación al título, porque los medios de defensa no constituyen la contestación al título a que se refiere el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que la sentencia del once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, dice literalmente a este respecto lo siguiente: "que las peticiones contenidas en la intervención forzosa sometida a nuestro estudio, letra C) de los puntos de hechos de esta sentencia, ha sido originada como defensa a la demanda en cobro de pesos notificada por el señor Oscar A. Ariza M. al señor Luis Madera y por esa virtud, su admisibilidad depende de que la mencionada defensa principal sea, en principio, favorablemente acogida, pues la intervención, como accesoria que es, sigue la suerte de la instancia principal; que al rechazar esta Corte las alegaciones del señor Madera de que la deuda había sido cancelada por aplicación al capital del

sobrante de los intereses usurarios percibidos por la acreedora, que la fecha del pagaré y el tipo de interés estipulados en él no son convenidos, su accesoria, la demanda en intervención forzosa, intentada contra la señora Reyes Vda. Cabral, representada luego por su continuadora jurídica señora Valera de Ariza, como una consecuencia lógica, ha de ser también declarada inadmisible, es decir: correr la misma suerte, sea cual fuere el propósito perseguido por la parte interesada; principios aplicables no sólo a la intervención voluntaria sino también a la intervención forzosa";

Considerando que la lectura de lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que en el fallo impugnado no existe la contradicción de motivos que se pretende; que, en efecto, lo que ciertamente se expresa en tal consideración es que, siendo la demanda en intervención forzosa una demanda incidental, promovida para combatir la demanda principal, (independientemente de que con ésta se conteste o nó el fondo del derecho) dicha demanda debe seguir la suerte de la demanda principal y por consiguiente ser rechazada como lo fué aquella;

Considerando que en el segundo extremo de este mismo medio el recurrente aduce otra contradicción de motivos, sobre el fundamento de que, la Corte **a qua** ha tomado como base o prueba de la contestación del título, el pedimento de comunicación de piezas hecha por Luis Madera que es un simple medio de defensa; pero,

Considerando que, como se ha visto, la sentencia impugnada se funda principalmente para declarar que en el presente caso el título ha sido contestado por Luis Madera, en que éste alegó que ni el tipo de interés ni la fecha del préstamo indicados en el pagaré, eran la expresión de la verdad; lo que basta a este respecto para que la decisión esté legalmente justificada;

Considerando que por su último medio de casación se invoca ha violado el derecho de defensa en perjuicio del recurrente, como consecuencia de haberle aplicado a la demanda las reglas de la materia ordinaria; que estando esta cuestión comprendida en el examen del primer medio, en el que se estableció que en el caso no era necesario la notificación de un acto recordatorio, al abogado de Luis Madera, dicho alegato carece de fundamento por los mismos motivos que han sido allí expuestos; que en cuanto a la falta de base legal que también se invoca en este medio, todo lo expuesto precedentemente revela que en el fallo impugnado se encuentran suficientemente establecidos los hechos que han permitido ejercer a la Suprema Corte de Justicia su poder de verificación para comprobar, como lo ha hecho en el presente caso, que la ley no ha sido mal aplicada; que por tanto, este otro alegato carece de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Madera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas; (firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (fdo). Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en grado de apelación de fecha 19 de diciembre, 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Vallejo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Yaguate y residente en el Ingenio Caei, portador de la cédula personal de identidad No. 45853, serie 1ra., con sello de renovación No. 124747, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vístos los artículos 311, párrafo 1º, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de abril de 1951 el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la población de Yaguate sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo al nombrado Luis Vallejo, inculpado de haber cometido el delito de golpes voluntarios en perjuicio del menor José Hipólito Alvarez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, dictó una sentencia en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara, al prevenido Luis Vallejo (Tonila) culpable del delito de golpe voluntario, en perjuicio del menor José Hipóito Alvarez (Lindo), hecho ocurrido en esta población en el curso del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), y en consecuencia lo condena: "PRIMERO: A sufrir una prisión de seis (6) días, correccional, a pagar Treinta Pesos Oro (RD$30.00) de multa: SEGUNDO: A pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) en favor de la víctima como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos; TERCERO: A pagar tanto las costas penales, como civiles del procedimiento; éstas últimas en favor de los Doctores Manuel Castillo Corporán y Frómeta Pereyra, por haberlas avanzado"; c) que inconforme con esa sentencia, el inculpado Luis Vallejo interpuso recurso de apelación el día once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación, en la forma; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido objeto de dicho recurso de apelación, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo del presente fallo; y, TERCERO: Condena al recurrente, señor Luis Vallejo, al pago de las costas del referido recurso";

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que el Juzgado **a quo,** por medio de pruebas autorizadas por la ley, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que "en las primeras horas de la noche del día veintitrés de abril del año en curso (1951), el menor JOSE HIPOLITO ALVAREZ, acompañado de otro menor de nombre Ramón Emilio Pérez, transitaba por una de las calles de la población de Yaguate; que al pasar frente a un billar que había instalado en aquella población, dicho menor José Hipóito Alvarez tiró un "cuesco" de coco que iba comiendo sobre una bicicleta que se encontraba estacionada junto a la calzada de la casa donde funcionaba el billar, a la cual tocó el timbre"; b) "que el dueño de la bicicleta, el inculpado Luis Vallejo, quien se encontraba jugando billar, salió de la casa y persiguió a los dos menores, encontrando al agraviado JOSE HIPOLITO ALVAREZ escondido detrás de una puerta de la casa de una señora de nombre Masú, y con el taco de billar con que jugaba le propinó un golpe en el lado izquierdo del vientre"; c) que este golpe curó, según la certificación médica al efecto expedida, dentro de los primeros diez días";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo,** caracterizan el delito de golpes voluntarios puesto a cargo de Luis Vallejo, en perjuicio del menor JOSE HIPOLITO ALVAREZ, curables dentro de los primeros diez días, previsto y penado por el artículo 311, párrafo 1, reformado del Código Penal, que, en consecuencia, el Juzgado **a quo** hizo en la sentencia im-

pugnada una correcta aplicación de la ley al calificar el hecho cometido por el prevenido Vallejo, y al condenarlo a las penas de seis días de prisión y treinta pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en el fallo impugnado, que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; que, en la especie, el Juzgado a quo consideró, correctamente, "que siendo cierto el perjuicio "sufrido por la parte civil constituída, Altagracia Díaz, madre del menor José Hipólito Alvarez, procedía su reparación pecuniaria; que al estimar, consecuentemente, el monto de esos daños en la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO, (RD$300.00), en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Vallejo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 30 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Suero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Suero, de 40 años de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 996, serie 23, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal

audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 30 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Suero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Suero, de 40 años de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 996, serie 23, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No. 2556, de 1950, sobre Tránsito de Vehículos; 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Emeregildo Núñez, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria.— En Ciudad Trujillo, D. S. D., a los 8 días del mes de octubre del año 1951, siendo las 2 horas de la tarde y minutos, Yo, Emeregildo Núñez, Raso de la Policía Nacional, he sorprendido al nombrado Arturo Suero, nacionalidad, dominicana, ocupación chófer, residente en la Caracas No. 96 (patio) común de Ciudad Trujillo, cédula No. (no porta), serie (-), licencia No. (no porta) violando el artículo 148, párrafo... de la Ley de Tránsito de Vehículos mientras conducía el carro placa No. O-171, por la calle Isabel la Católica, fué sorprendido por el suscrito, conduciendo el mencionado carro en estado de embriaguez, según lo demuestra el certificado anexo.— En fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria para los fines de Ley.— Doy fe. (Fdo.) Eme-

regildo Núñez"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de ingerir bebidas alcohólicas, mientras manejaba el automóvil placa O-171; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Arturo Suero, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, a diez días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), por el delito de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la mencionada sentencia en todas sus partes; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que al declarar los jueces del fondo, al prevenido Arturo Suero, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba el automóvil placa O-170, previsto por el artículo 1º inciso a) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 2556, del año 1950, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Emeregildo Núñez, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido, Arturo Suero, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Suero, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. — G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 6 de julio del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Eliseo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Eliseo, de 54 años de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 1218, serie 1, sello No. 358, de este domicilio y residencia, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como

al efecto Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eugenio Eliseo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional; al pago de una multa de seis pesos oro (RD$6.00), por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Pedro Tapia, y al pago de una indemnización de veinticinco pesos oro (RD$25.00), en favor del señor Pedro Tapia, parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste, por haber sido intentada en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe Modificar, como al efecto Modifica, la anterior sentencia, y obrando por propia autoridad, condena al mencionado Eugenio Eliseo, a sufrir la pena de tres días de prisión correccional, y al pago de una multa de tres pesos oro (RD$3.00); TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al referido inculpado al pago de las costas en esta alzada";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a) y párrafo II, de la Ley No. 2022, de 1949; 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 24, 27, párrafo 2, y 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones penales, que el Juez a quo comprobó en hecho lo siguiente: 1) Que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el prevenido Eugenio Eliseo atropelló con el automó-

vil que conducía a Pedro Tapia, causándole lesiones corporales que curaron antes de diez días; 2) Que el accidente ocurrió por la falta del prevenido, quien "no tomó las precauciones aconsejables en el caso, toda vez que por la calle que él transitaba, estaba muy concurrida... y por tanto debió ir al paso y tocar bocina"; y 3) Que la víctima contribuyó con su imprudencia en la realización del hecho perjudicial, "al cruzar la calle... sin cersiorarse primero que la vía le era completamente franca";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar el Juez a quo al prevenido Eugenio Eliseo, culpable del delito de golpes por imprudencia puesto a su cargo, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo, consecuentemente, a las penas ya indicadas, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, le aplicó una sanción ajustada al artículo 3, letra a) y párrafo II, de la Ley No. 2022, del año 1949;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente fué condenado en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a las penas de seis días de prisión correccional y seis pesos de multa, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Tapia, que le causaron una imposibilidad para dedicarse a sus trabajos menor de diez días, y además, a pagarle a éste, constituído en parte civil, una indemnización de veinticinco pesos, a título de daños y perjuicios;

Considerando que sobre la apelación del prevenido, el Juez a quo, modificó la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, estatuyó exclusivamente sobre la acción pública, rebajándole las penas que le fueron impuestas en el primer grado de jurisdicción, a tres días de prisión co-

rreccional y tres pesos de multa, sin decidir nada respecto de la condenación civil en daños y perjuicios pronunciada en contra del prevenido, y de lo cual estaba también apoderado el Tribunal **a quo**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por el actual recurrente, la que, a falta de una estipulación expresa en sentido contrario, debe reputarse dirigida a la vez contra las condenaciones penales y las reparaciones civiles; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha violado el párrafo 2 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de casación, y se han desconocido los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en el aspecto delimitado, la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, de fecha 11 de Diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Canaán.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Canaán, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 3093, serie 55, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 152 y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, Miguel Angel Núñez, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: " Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En la ciudad de La Vega, Carretera Duarte, Kilómetro 137, a los 25 días del mes de mayo del año 1951, siendo las 8 horas de la mañana y 30 minutos. Yo, Cabo Miguel Angel Núñez, Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al nombrado José Canaán, residente en la calle 27 de febrero, común de Salcedo, cédula No. 3093, serie 55, Licencia No. 13999, violando el art. 8, párrafo..., de la Ley ... de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en la guagua placa No. 4527, por el sitio mencionado arriba: Por el hecho de transportar 27 pasajeros estando matriculada para 20, llevando siete pasajeros en exceso,— en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor J. Canaán, y le he entregado una copia para los fines de ley.— Doy fe" —(Fdo.): M. A. Núñez M."; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Salcedo, dictó sentencia en fecha veinte de octubre de mil

novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de transportar en la guagua placa 4527, un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada contra el nombrado José Canaán, de generales indicadas, por el Juzgado de Paz de la Común de Salcedo, de fecha 20 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó a pagar veinticinco pesos oro de multa, a sufrir diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos; TERCERO: Condena a José Canaán al pago de las costas;

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido José Canaán culpable del delito de transportar en la guagua placa 4527 un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción, levantada el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Miguel Angel Núñez, acta que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor de la misma;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos así comprobados, caracterizan el delito puesto a cargo del recurrente, y al declararlo culpable del referido delito, y condenarlo, consecuentemente, a las penas ya indicadas, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Canaán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel. — G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago del 21 de febrero 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Rafael Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Canaán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel. — G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago del 21 de febrero 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Rafael Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Rafael Reyes, de 25 años de edad, casado, militar, portador de la cédula personal de identidad No. 7434, serie 32, domiciliado en Canca la Piedra, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del veintiuno de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 1, y 6 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el inculpado Samuel Rafael Re-

yes, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de incumplir sus obligaciones de padre del menor José Adalberto Rodríguez, procreado con la señora Amantina Rodríguez Abréu de Bonilla; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de cinco pesos oro (RD$5.00) mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para subvenir a las necesidades del expresado menor procreado en común; CUARTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; y, QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido al pago de las costas procedimentales"; 2) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte **a qua** dictó en fecha diez y seis de enero del corriente año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en defecto, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto condena al nombrado Samuel Rafael Reyes, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor José Adalberto Rodríguez, procreado con la señora Amantina Abréu de Bonilla, y le fija en la suma de cinco pesos mensuales, a partir del día de la querella, la pensión que debe pasar a la madre querellante para subvenir a las necesidades del expresado menor; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso"; 3) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara in-

admisible el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Samuel Rafael Reyes, de generales anotadas, contra sentencia en defecto de esta Corte de Apelación, de fecha dieciséis de enero del año en curso (1952), por no ser dicha sentencia susceptible del mencionado recurso, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los menores de dieciocho años; SEGUNDO: Condena al oponente Samuel Rafael Reyes, al pago de las costas";

Considerando que para declarar la Corte de Apelación de Santiago la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Samuel Rafael Reyes, contra la sentencia de esa misma Corte del diez y seis de enero del corriente año, se fundó en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley No. 2402, del año 1950, que reputa contradictorias y por tanto, no susceptibles de ser impugnadas por vía de oposición, las sentencias que intervengan en la materia de que se trata, comparezcan o no los padres delincuentes, y en las disposiciones del artículo 6 de dicha ley, que hace aplicable la misma regla en grado de apelación; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable, está ajustada a la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Rafael Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. — G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de Diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Mercedes Sánchez .

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Sánchez, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la sección de Pueblo Viejo, jurisdicción de la común de Cotuí, portador de la cédula personal

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de Diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Mercedes Sánchez .

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Sánchez, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la sección de Pueblo Viejo, jurisdicción de la común de Cotuí, portador de la cédula personal

de identidad No. 18427, serie 47, sello No. 15318, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto condena al prevenido Ramón Mercedes Sánchez, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Nastia Antonia y Juan Ramón, de seis y siete años de edad respectivamente, procreados con la señora Carmen Luisa Félix Gómez; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en quince pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores, y obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de dieciocho pesos la expresada pensión, contada a partir del día 27 de marzo de 1951, fecha de la querella; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Sánchez, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su en encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación, de fecha 19 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvano Mateo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Mateo, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Vallejuelo, Común del Cercado, Provincia de Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 9097, serie 12, renovada con sello número 454076, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado **a quo**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746 tambien de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno al guardabosque Abigaíl Jiménez levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Silvano Mateo, domiciliado y residente en la Sección de Vallejuelo, Común de El Cercado, Provincia de Benefactor, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber tumbado quince troncos de quiebra hacha y diez troncos de guaconejo, sin haber obtenido el permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Silvano Mateo, el Juzgado de Paz de la Común de El Cercado dictó su sentencia de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al dicho prevenido a las penas de treinta días de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor de corte de árboles maderables sin antes haber obtenido permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1848, reformados por la Ley 1746 del mismo año; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Silvano Mateo, de generales anotadas, contra la sentencia No. 293, de fecha 10 de diciembre de 1951, dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la común de El Cercado, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Silvano Mateo, de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa, y a sufrir treinta días de prisión correccional, por haber cometido la infracción que se le imputa, de cortar 15 troncos de quiebra-hacha y 10 de guaconejo, sin tener el permiso correspondiente". SEGUNDO: En cuanto al fondo que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia; TERCERO; que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Silvano Mateo cortó árboles maderables sin antes haberse provisto de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo**, comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvano Mateo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Benefactor, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 7 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Antonio Martínez Alfau. Abogado: Dr. Miguel Angel Escolástico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del

Benefactor, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 7 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Antonio Martínez Alfau. Abogado: Dr. Miguel Angel Escolástico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del

Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Martínez Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 22158, serie 54, sello No. 700254, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. J. R. Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad número 10228, serie 25, sello número 50394, en representación del Dr. Miguel Angel Escolástico, portador de la cédula personal de identidad número 6358, serie 31, sello número 5872, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1ro. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo atacado, que ha sido dictado en última instancia por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara culpables a los dos prevenidos Jaime Jon y Emilio Alfau de golpes y heridas que curaron en menos de diez días; SEGUNDO: Condena a ambos prevenidos a pagar una multa de RD$10.00, cada uno; TERCERO: Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales. CUARTO: Se declaran buenas y válidas las respectivas constituciones en parte civil, interpuestas por los coprevenidos Jaime Jon y Emilio Alfau recíprocamente, por ser regular en todas sus partes; QUINTO: Condena al prevenido Jaime Jon, a pagar una indemnización a Emilio Alfau, de RD$500.00, a título de daños y perjuicios por los daños morales y materiales que le ha ocasionado; SEXTO: Condena al prevenido Emilio Alfau, a pagar una indemnización de RD$500.00 al mismo título y por iguales conceptos a Jaime Jon; SEPTIMO: Compensa las costas civiles";

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso de casación consta que el compareciente expuso que interponía dicho recurso "en razón de que el Juez compensó las costas civiles y acogió la constitución en parte civil de Jaime Jon, tardíamente, violando así el sagrado derecho de la defensa y los principios de la oralidad contradictoria y publicidad"; y en el memorial presentado por el recurrente en apoyo de su mencionado recurso se precisa que la violación del derecho de defensa consiste en que a él no se le dió oportunidad para responder a la demanda en daños y perjuicios formulada en su contra por Jaime Jon; que, por consiguiente, el fallo atacado sólo será examinado en este aspecto así delimitado;

Considerando que son hechos consignados en la misma sentencia: a) que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno fueron sometidos a la ac-

ción de la justicia Jaime Jon y Martínez Alfau, prevenidos del delito de golpes y heridas, recíprocos, curables antes de diez días, hecho ocurido en la población de Salcedo el veintiséis de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y uno; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, dicho Juzgado fijó el día seis de diciembre para el conocimiento de la causa; c) que a la audiencia celebrada este día comparecieron ambos procesados, y el prevenido Martínez Alfau, se constituyó en parte civil contra el coprevenido Jaime Jon, por medio de su abogado constituído Dr. Miguel Angel Escolástico; d) que el juez reenvió el pronunciamiento del fallo para la audiencia del día siguiente, siete de diciembre, a la cual solamente compareció el Lic. R. Francisco Thevenín, quien, antes de pronunciarse el fallo, se constituyó en parte civil en nombre y representación del prevenido Jaime Jon y concluyó pidiendo una indemnización de $700.00 a cargo del coprevenido Martínez Alfau, la cual fué acogida en parte por la sentencia intervenida;

Considerando que de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil en todo estado de causa y hasta el cierre de los debates, o lo que es lo mismo, hasta el pronunciamiento de la sentencia, puesto que en materia correccional la ley no contiene ninguna disposición especial acerca del momento en que se cierran los debates; pero,

Considerando que esta intervención de la parte lesionada no puede ser hecha de ningún modo en violación del derecho de defensa de la parte contra la cual se dirige la acción civil; que, en la especie, Jaime Jon se constituyó en parte civil contra Martínez Alfau en la audiencia fijada para el pronunciamiento del fallo que debía versar sobre la acción penal dirigida contra ambos prevenidos y sobre la acción civil intentada por Martínez Alfau contra

Jaime Jon; que, al no estar presente en esta audiencia el prevenido Martínez Alfau, ni habérsele puesto a él en conocimiento de esa demanda, ni habérsele dado la oportunidad de discutirla en una audiencia fijada con este propósito, es evidente que su derecho de defensa, en cuanto a la acción civil dirigida en su perjuicio, ha sido violado, por lo cual debe ser casada la sentencia en este aspecto;

Considerando que no siendo Jaime Jon parte interviniente en el presente recurso de casación, no procede acoger la condenación en costas solicitada por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, en cuanto concierne a la acción civil dirigida por Jaime Jon contra Emilio Antonio Martínez Alfau, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en grado de apelación, de fecha 30 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Pitar Lugo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pitar Lugo, dominicano, soltero, mayor de edad, bracero, portador de la cédula No. 16048, Serie 37, sello No. 615348, para el año 1951, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, párrafo 1ro. del Código Penal, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veinte de octubre de mil novecintos cincuenta y uno, el raso de la Policía Nacional, Juan de Jesús Pérez Lugo, sorprendió al nombrado Victoriano Pitar Lugo, en la sección de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, en el momento en que se dedicaba a celebrar una rifa de la denominada "Aguante"; que al prevenido le fué ocupada una lista con los nombres de las personas a las cuales había vendido números de la rifa que efectuaba, así como la suma de Cinco Pesos con Diecisiete Centavos (RD$5.17); b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, dicho Juzgado dictó sentencia en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Victoriano Pitar Lugo, de generales anotadas, a sufrir la pena de Mil Pesos de multa y un año de prisión, por violación al artículo 410 del Código Penal, párrafo primero y segundo, reformado, por dedicarse a la rifa de aguante", c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Victoriano Pitar Lugo, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha veintidós del mes de octubre del

año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y al pago de las costas por el delito de dedicarse a la rifa de aguante"; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia y condena al apelante al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el abogado del prevenido Doctor Víctor Almonte Jiménez, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual éste tiene un carácter general;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal **a quo** para fallar como lo hizo se fundó en que "existen pruebas, indicios y presunciones suficientemente serias, que llevan al ánimo del juez la certidumbre de que la rifa que celebraba el inculpado envolvía sumas de dinero y no era de las autorizadas por la ley"; que esas "pruebas, indicios y presunciones", al tenor de la sentencia impugnada, consisten: "en el acta de la policía, en la lista que se le ocupó al prevenido contentiva de nombres de personas, y de la cantidad de centavos a que se "aguantaban" esas personas; que esas personas tenían apuntadas distintas sumas de dinero, contrariamente a las rifas simples en que cada número tiene un valor fijo; en que al prevenido se le ocupó la suma de RD$5.17, y no los cinco pantalones que alegaba estar rifando; que el inculpado declaró que el número de la rifa de los cinco pantalones era de diez centavos, pero había personas con números de quince centavos, y no se le podía dar "pantalón y medio" en caso de que ganaran; que de ello se desprende que la cuestión de los "pantalones" no es sino una forma de ocultar la rifa de dinero no autorizada por la ley, que estaba celebrando el prevenido";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados en la causa, y esta apreciación escapa al

control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, que en la especie no existe; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al prevenido las penas pronunciadas por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pitar Lugo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas";

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Dolores Virginia Liz Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Virginia Liz Ortiz, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en San José de Las Matas, portadora de la cédula personal de identidad número 1750, serie 36, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 312 del Código Civil y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, previo el cumplimiento de las formalidades legales, dictó una sentencia por medio de la cual descargó al prevenido Ramón Emilio Torres Gorís del delito de violación de la Ley No. 2402 que se le imputa, en perjuicio de una menor hija de la querellante Virginia Liz Ortiz, por insuficiencia de pruebas; b) que contra esta sentencia interpuso la madre querellante recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. que debe declarar y declara al nombrado Ramón Emilio Torres Gorís, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la Sra. Dolores Virginia Liz Ortiz, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga del mencionado delito, por insuficiencia de pruebas; 2do. que debe declarar y declara las costas causadas de oficio'; SEGUNDO: Declara de oficio las costas de este recurso";

Considerando que no habiendo expuesto la recurrente medio determinado al interponer su recurso de casa-

ción, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés de dicha recurrente;

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable, que sólo puede ser destruída por medio de la acción en desconocimiento de la paternidad regulada por el mismo Código; que si, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402 (antigua Ley 1051), ello es a condición de que se compruebe, en hecho, que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparenta ser definitiva y a que la esposa haya mantenido vida en público concubinato con otro hombre;

Considerando que en la especie, por la sentencia impugnada se establece, mediante los medios de prueba regularmente sometidos al debate: "a) que la querellante Dolores Virginia Liz Ortiz es casada con el señor Virgilio Durán de quien se separó hace algún tiempo; b) que el esposo legítimo de la querellante residente en esta ciudad de Santiago, y la querellante ha vivido indistintamente en la sección de Jaiquí Picado y en esta ciudad de Santiago; c) que el prevenido Ramón Emilio Torres Gorís ha sostenido a través de todo el proceso su negativa de paternidad fundándose en que no ha tenido en ningún momento contacto carnal con la querellante; d) que los testigos que han depuesto en la audiencia reconocen a la querellante como una mujer seria a quien no le han reconocido otro marido que su legítimo esposo Virgilio Durán; e) que la querellante no niega que ella se ha visto en distintas ocasiones con su esposo Virgilio Durán en esta ciudad de Santiago, cuando ha ido a cobrarle la pensión alimenticia que él le pasa por otro hijo menor que tiene procreado, pero niega haber

tenido contacto carnal con él en estas ocasiones; y f) que no obstante la querellante atribuirle la paternidad de la menor, por la cual reclama una pensión alimenticia al prevenido Ramón Emilio Torres Gorís, no ha podido establecer que ella mantuviera un concubinato público y notorio con el prevenido, ya que según su propia declaración, nadie sabía de esas relaciones secretas, ni siquiera sus padres en casa de los cuales sitúa esas relaciones carnales, incurriendo además en contradicciones vacilantes entre la hora o los momentos de dichas relaciones";

Considerando que la Corte **a qua**, para confirmar la sentencia apelada y descargar en consecuencia, al prevenido del delito que se le imputaba de violación de la Ley 2402, hizo una correcta interpretación del citado artículo 312, del Código Civil, puesto que para aplicar la regla instituída por ese cánon legal, ha negado que en los hechos comprobados se encuentran caracterizados los elementos que constituyen la situación excepcional precedentemente enunciada y que era lo que hubiera podido permitirle dar a esa menor que fué concebida durante el matrimonio de su madre, un padre que no es el esposo de esta última;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Virginia Liz Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, en grado de apelación, de fecha 10 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Antonio Ruiz Domínguez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Ruiz Domínguez, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 8225, serie 54,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, párrafo 1º, del Código Penal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere consta lo siguiente: a) que Gustavo Antonio Ruiz Domínguez fué sometido al Juzgado de Paz de la Común de Moca, Provincia Espaillat, prevenido del delito de golpes, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Ana Dolores Espinal Luna; b) que el mencionado Juzgado lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro, a sufrir cinco días de prisión correccional en la Cárcel Pública de Moca, y al pago de los costos, por sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, en esa misma fecha el mencionado prevenido; d) que de este recurso conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en audiencia del día diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Revoca, en cuanto a la pena la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad, condena al

nombrado Gustavo Antonio Ruiz Domínguez, a sufrir cinco días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el delito de golpes, curables antes de diez días, en perjuicio de Ana Dolores Espinal Luna; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo que dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, fundándose en la declaración de la agraviada, y en la propia confesión del prevenido Gustavo Antonio Ruiz Domínguez, así como en los documentos de la causa, que dicho prevenido le infirió un golpe voluntariamente a Ana Dolores Espinal Luna, curable antes de diez días; que al calificar el hecho y al declararlo culpable del mencionado delito hizo una correcta aplicación de la Ley, pero que al imponerle una pena inferior al mínimo señalado por la ley para ese delito, sin acoger circunstancias atenuantes, ha violado en este aspecto el artículo 311, reformado, del Código Penal; que sin embargo, como la situación jurídica del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso, la sentencia intervenida no puede ser casada;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Ruiz Domínguez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía. —Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de febrero de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Amadeo González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de febrero de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Amadeo González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la

causa seguida a Amadeo González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Ranchito de los Vargas, común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad número 4605, serie 38, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil, 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el Jefe de Puesto P. N. de Imbert la señora Juana Martínez de González y presentó querella contra su esposo Amadeo González, "por el hecho de que éste no cumple con los deberes que le corresponden como padre de las menores Clara Idalia y Carmen Ramona, de 14 y 1 años y cinco meses de edad, respectivamente, violando las disposiciones de la Ley No. 2402"; b) que previamente citadas, las partes comparecieron en fecha veinticinco de marzo del mismo año por ante el Juez de Paz de la común de Imbert para fines de conciliación, la que no tuvo efecto, en razón de que Amadeo González declaró que no era padre de las referidas menores; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe declarar y declara al nombrado Amadeo González, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las me-

nores Clara Idalia y Carmen Ramona, cuya paternidad le atribuye la querellante Juana Martínez de González, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por considerarse que él no es el padre de las expresadas menores; y se declaran las costas de oficio"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la querellante Juana Martínez de González, en tiempo hábil;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el siguiente dispositivo: 'que debe declarar y declara al nombrado Amadeo González, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de las menores Clara Idalia y Carmen Ramona, cuya paternidad le atribuye la querellante Juana Martínez de González, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por considerarse que él no es el padre de las expresadas menores; y se declaran las costas de oficio'; TERCERO: Declara de oficio las costas de este recurso";

Considerando que por el fallo impugnado se establece que las menores Clara Idalia y Carmen Ramona nacieron durante el matrimonio de la querellante con el inculpado, y que no obstante eso la Corte a qua ha admitido que ellas no eran hijas del inculpado, fundándose en testimonios producidos en la instrucción de la causa;

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable, que sólo puede ser destruída por medio de la acción en desconocimiento de paternidad, regulada por el mismo Código; que si, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que

el principio consagrado en ese texto legal deja de tener aplicación cuando se compruebe, en hecho, que la separación de los cónyuges, por una larga y continua duración, aparenta ser definitiva y a qua la esposa haya mantenido vida en público concubinato con otro hombre, tal situación excepcional no puede ser invocada por el inculpado cuando éste sea el padre legítimo del menor, porque en este caso, el interés del menor, que es el que protege y siempre tiene en cuenta la Ley sobre Paternidad No. 2402, se opone a que el referido inculpado ataque la máxima Pater is est en una forma contraria de las disposiciones del Código Civil; que, en consecuencia, al haber la Corte a qua descargado al prevenido del delito que se le imputaba por no ser éste el padre de los menores que tuvo su esposa durante el matrimonio, ha violado el artículo 312 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y SEGUNDO: condena a Amadeo González, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras. —Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (fdo). Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en grado de apelación, de fecha 15 de junio de 1951.

Materia: Penal

Recurrente: Domingo de Jesús Ramírez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Juana Díaz, de la común de Castillo, de la provincia de Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 1114, serie 59, renovada para el año 1951, en que se declaró el recurso, con el sello de R. I. No. 727687, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictada, en defecto y en grado de apelación, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara Penal mencionada el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada, cuyo original figura en el expediente, debidamente certificado, termina con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, y pronuncia, defecto contra el nombrado Domingo de Jesús Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara, regular el recurso de apelación interpuesto por el Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Castillo que pronunció el defecto contra el nombrado Domingo de Js. Ramírez y lo condenó a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD$50.00 y costas, por haber violado las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 1841, esto es, por haber cometido el delito de perjurio; y, TERCERO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la ante expresada decisión y declara las costas de la presente alzada de oficio";

Considerando que, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer un recurso de casación en materia penal es de diez días, contados desde la fecha del fallo, si éste hubiere sido dictado contradictoriamente y, cuando se tratara de sentencia pronunciada en defecto, el plazo "se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que según los artículos 186 y 208 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, "la condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, este forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal como a la parte civil", y "las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y **los mismos plazos** que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales"; que al tratarse de una sentencia pronunciada en defecto, en grado de apelación, por la Cámara Penal ya señalada el quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno; al habérsele notificado dicho fallo al prevenido el ocho de agosto siguiente, según el acta de declaración del recurso, o el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, según el acta de notificación por medio de alguacil que se encuentra en el expediente, el presente recurso, intentado el cinco de noviembre del mismo año, lo ha sido cuando el plazo que para ello fijaban los cánones legales cuyas disposiciones han sido copiadas, había expirado desde hacía algunas semanas;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación intentado, por Domingo de Jesús Ramírez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Estévez Canteura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Estévez Canteura, español, mayor de edad, casado, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 3617, serie 26, re-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Estévez Canteura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Estévez Canteura, español, mayor de edad, casado, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 3617, serie 26, re-

novada para el año 1951 con el sello de R. I. No. 118508, hábil para la fecha del recurso, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a qua y a requerimiento del recurrente, el veintinueve de enero de mil novcientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley No. 1014, del año 1935, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) "que con motivo de la causa seguida al nombrado José Estévez Canteura, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Alán, esta Corte de Apelación por su sentencia de antes de hacer derecho, de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, ordenó la presentación del libro Diario del comerciante señor Antonio Alán, correspondiente a los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho, con fines de examinar las relaciones comerciales del prevenido Estévez Canteura, con el repetido Comerciante Antonio Alán, y fijó la audiencia del día veintiocho del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana, para continuar el conocimiento de la causa; b) que en la audiencia del día veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, el testigo y querellante Emilio Alán, presentó a esta Corte tres libros de operaciones de comercio para su debido examen; que estos libros no co-

rresponden al libro Diario que debía llevar el comerciante Antonio Alán, durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho; que frente a esta ausencia del Libro Diario el abogado del prevenido José Estévez Canteura, concluyó de la manera siguiente: "Honorables Magistrados, nosotros ratificamos nuestras conclusiones anteriores de que se traigan los Libros Diario y Mayor, para hacer la defensa de nuestro patrocinado";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Resuelve continuar el conocimiento de la presente causa para el día miércoles, treinta del corriente mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, y decidir conjuntamente con el fondo el pedimento formulado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre del prevenido José Estévez Canteura, tendente a que se reenvíe el conocimiento de la causa hasta tanto sean traídos ante esta Corte los libros Diario y Mayor correspondientes a los años 1947 y 1948 del comerciante Antonio Alán, en ejecución de la sentencia de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, dictada por esta Corte; y SEGUNDO: Reserva las costas";

Considerando que José Estévez Canteura, al hacer su declaración en la Secretaría de la Corte a qua, precisó del siguiente modo el alcance de su recurso: que interpone éste "en el aspecto en que la referida sentencia dispone decidir conjuntamente con el fondo el pedimento formulado por su abogado Dr. Rafael Richiez Saviñón, tendente a que se reenvíe el conocimiento de la causa hasta tanto sean traídos ante esta Corte los libros Diario y Mayor correspondientes a los años 1947 y 1948, del comerciante Antonio Alán, en ejecución de la sentencia de esta misma Corte, de fecha veintiuno de diciembre del año mil nove-

cientos cincuenta y uno, por no encontrarse conforme con dicha sentencia, por los motivos que oportunamente serán expuestos en el Memorial que será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; que al no haber sido presentado el memorial que así se anunciaba, el sentido y el alcance del recurso han quedado definitivamente fijados por las expresiones que han sido transcritas;

Considerando que para justificar su fallo en el sentido en que fué dictado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresa lo que a continuación se copia: "que de conformidad con el artículo 4to. de la Ley No. 1014, los Tribunales Correccionales pueden, cuando la causa no se encuentra bien sustanciada ordenar su reenvío a fin de oír testigos y ordenar cualquiera otra medida de instrucción que tienda a la sustanciación del proceso; que esta facultad procede únicamente cuando después de la instrucción pública, oral y contradictoria, resulta que los hechos revelados en el plenario son insuficientes para que el proceso pueda recibir fallo definitivo; que en efecto, en el caso de la especie, después de iniciarse el conocimiento de la causa y mientras el testigo Emilio Alán, prestaba su declaración, en la cual explicaba su imposibilidad de traer el libro Diario correspondiente a los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho, en razón de que para esa época no llevaba libros, porque no podía pagar un contable, el abogado del prevenido José Estévez Canteura, formuló su pedimento de que se habla en el Considerando precedente a esta sentencia; esto es, antes de la clausura de la instrucción; que en este momento del conocimiento de la causa, esta Corte no estaba en condiciones de saber si la medida solicitada procedía, toda vez que la instrucción de la misma no había terminado y nada revelaba que los hechos que iban a producirse en el plenario resultarían insuficientes para la debida sustentación del proceso; que en tal virtud, esta Corte estima que

procede decidir sobre el pedimento formulado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón a nombre del inculpado José Estévez Canteura, conjuntamente con el fondo"; que lo que queda copiado se encuentra de acuerdo con el cánon legal que en ello se cita y con los artículos del Código de Procedimiento Criminal que a ello concernían, por lo cual no se ha incurrido, con ello, en violación alguna de la ley;

Considerando que la sentencia atacada no revela ningún vicio que debiera ser examinado de oficio;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Estévez Canteura, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal del 8 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis H. Penh, causa seguida a R. A. Penh Alvarez.

Interviniente: Marcos Romero. Abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis H. Penh, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Valdesia, de la común de Baní, de la provincia de Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 4316, serie 3, renovada para el año 1951 con el sello de R.I. No. 2110, válido en la fecha de dicho recurso, contra sentencia co-

rreccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Aquiles Melo Sánchez, portador de la cédula personal número 6132, serie 10, renovada con el sello No. 9203, abogado de la parte civil interviniente que luego se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial presentado, el día de la audiencia, por el Dr. Aquiles Melo Sánchez, abogado de la parte civil interviniente, Marcos Romero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Valdesia, sección de la común de Baní, portador de la cédula personal número 8044, serie 2ª renovada para el año 1951, en que se inició la causa, con el sello No. 40113;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada consta, A), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó, el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar y Declaramos, a la parte civil legalmente constituída; SEGUNDO: Declarar y Declaramos, al nombrado Ramón Antonio Penh Alvarez, de generales anotadas, culpable del delito de Gravidez en perjuicio de Eustaquia Romero Lachapel, de 19 años de edad cumplidos y reputada hasta entonces

como honesta, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes, se Condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD$15.00), que en caso de insolvencia se compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; TERCERO: Condena, como al efecto Condenamos, a Luis H. Penh, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), por los daños morales y materiales que ha ocasionado su hijo Ramón Antonio Penh Alvarez con el hecho, por el cual ha sido condenado; CUARTO: Condenar, y Condenamos, a Ramón Antonio Penh Alvarez, y a Luis H. Penh, al pago solidario de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Aquiles Melo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B), que contra este fallo interpusieron recursos de alzada Luis H. Penh, parte civilmente responsable, y Marcos Romero, parte civil, en fechas primero y dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente; C), que después de ser debidamente citadas todas las partes, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de tales recursos en su audiencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Somos de Opinión: PRIMERO: Que se declaren inadmisibles por tardíos, o caducos, los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis H. Penh, persona civilmente responsable de los daños ocasionados por su hijo menor de edad, Ramón Antonio Penh Alvarez, con su delito de gravidez en perjuicio de la también menor Eustaquia Romero Lachapell , y Marcos Romero, parte civil constituída; SEGUNDO: Que se condenen a ambos apelantes, al pago de las costas de estas alzadas";

Considerando que, en la misma audiencia del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo

que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por Luis H. Penh, persona civilmente responsable, y por la parte civil constituída, Marcos Romero; y SEGUNDO: Condena a dichos apelantes al pago de las costas de sus recursos";

Considerando que tanto en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, contra la cual interpusieron sendos recursos de alzada Luis H. Penh como parte civilmente responsable, y Marcos Moreno como parte civil, que fueron declarados inadmisibles por la decisión ahora atacada, como en el acta de la audiencia del trece del mismo mes, en que se conoció del asunto, consta que el abogado del prevenido presentó, en el ordinal tercero de sus conclusiones, este pedimento: que "rechacéis la constitución en parte civil por no haber sido legalmente citado el padre del menor para comprecer a la audiencia del día de hoy"; que ni en dicho fallo ni en el acta mencionada se consigna que dicha parte civilmente responsable, que lo era el "padre del menor", hubiera comparecido, ni por lo tanto que hubiese presentado conclusión alguna, que la repetida sentencia del veinte de septiembre del mil novecientos cincuenta y uno fué, pues, dictada en defecto contra Luis H. Penh, aunque no contenga la declaración de tal defecto; que ni la decisión ahora impugnada consigna que el fallo que fué objeto de los recursos de alzada que ya han sido indicados, hubiera sido notificado a Luis H. Penh, ni en el expediente se encuentra documento alguno por el cual pudiera establecerse que hubiese habido tal notificación; que por lo tanto, el plazo de que gozaba Luis H. Penh para apelar contra el fallo de primera instancia no había comenzado a correr, de conformidad con lo que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que, consecuentemente, la sentencia ahora impug-

nada violó dicho canon legal, al declarar "inadmisible" por tardío el recurso de alzada de Luis H. Penh, en las circunstancias que han sido especificadas.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en lo que al recurrente se refiere, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Tejada Moscoso. Abogado: Dr. Ruperto A. Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía,

nada violó dicho canon legal, al declarar "inadmisible" por tardío el recurso de alzada de Luis H. Penh, en las circunstancias que han sido especificadas.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en lo que al recurrente se refiere, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Tejada Moscoso. Abogado: Dr. Ruperto A. Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía,

Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tejada Moscoso, dominicano, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jábaba, jurisdicción de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad, número 29108, serie 54, cuyo sello de renovación no consta, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Euclides Vicioso V., portador de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1ra., con sello de renovación número 13911, en representación del Doctor Ruperto A. Vásquez R., portador de la cédula personal de identidad número 14182, serie 54, con sello de renovación para el año de 1952, número 6838, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Ruperto A. Vásquez R., en el cual se invoca la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal y 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querella presentada en fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, por la señora María Ramona Ortiz Rivera, contra el nombrado José Rafael Tejada Moscoso, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, fué sometido aquel a la acción de la Justicia, prevenido del delito de gravidez en perjuicio de la menor Idalia Ortiz; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Descarga al prevenido José Rafael Tejada Moscoso, del delito de gravidez de la menor Idalia Ortiz, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; TERCERO: Declara los costos de oficio"; c) que, no conformes con el fallo anterior interpusieron recursos de apelación, tanto la parte civil constituída, señora María Ramona Ortiz, como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la forma que se dirá más adelante;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y, actuando por propia autoridad, declara al procesado José Rafael Teja-

da Moscoso, de generales en el expediente, autor responsable del delito de gravidez, en agravio de la joven Idalia Ortiz, de catorce años de edad, en el momento del hecho, y, en consecuencia, condena a dicho procesado por el expresado delito, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos, compensable ésta en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas penales de ambas instancias, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara, regular y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil, de la señora María Ramona Ortiz, querellante, madre de la agraviada, y tutora de la misma, y, en consecuencia, Condena a la señora Mercedes Tejada, madre del prevenido, puesta en causa como persona civilmente responsable, del delito, a pagar a la mencionada parte civil constituída, la suma de Trescientos Pesos, moneda de curso legal, por los daños morales y materiales que a dicha parte irrogara el antes expresado delito, cometido por su hijo, en agravio de la menor antes referida; y CUARTO: Condena a la expresada persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente expresó, en la declaración de su recurso, que lo interponía "por no estar conforme con dicha sentencia, por los motivos que serán expuestos en un memorial oportunamente" y que en el escrito que presentó fundamenta su recurso, exclusivamente, en la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, basándolo, esencialmente, en que habiendo apelado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, no notificó dicho recuerso al procesado, en violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, según el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, "el Procurador General de la Corte de Apelación **deberá notificar su recurso,** sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si esta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, **bajo pena de caducidad**";

Considerando que la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación es la única forma útil de interponerlo, y que, por tanto, es inoperante el que haya sido realizado mediante declaración hecha por ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación;

Considerando que por ser la notificación sustancial, y por tratarse de un asunto de orden público, como lo es la caducidad del plazo de la apelación, puede ser invocada la nulidad en cualquier estado de la causa, aún por primera vez en casación;

Considerando que, en el presente caso, la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de La Vega, fué hecha mediante declaración en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, como se ha expresado; que, a esta declaración no siguió notificación alguna al inculpado, y que, habiéndose celebrado la audiencia pública para el conocimiento de dicho recurso, en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y dos, no podría admitirse que hubo una notificación en la audiencia; por lo cual debe ser declarado nulo dicho recurso y sin efecto jurídico alguno;

Considerando que, por tanto, la Corte de Apelación de La Vega, en su fallo impugnado violó el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia, debe acogerse el único medio del recurso de casación interpuesto por José Rafael Tejada Moscoso, que se fundamenta en la violación de dicho texto legal, y la sentencia de la referida Corte de Apelación debe ser casada, en cuanto concierne al interés del recurrente;

Considerando que en este aspecto, en el presente caso no queda nada por juzgar y procede la casación parcial de la sentencia impugnada, sin envío;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, sin envío, el ordinal PRIMERO de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto declara regular y válido el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Intancia del Distrio Judicial de Espaillat, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el Ordinal SEGUNDO, de la misma, en cuanto a las condenaciones penales impuestas al recurrente; y, SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en grado de apelación, de fecha 31 de enero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, en la causa seguida a Juan de Dios Herrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración, y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia correccional dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial en fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 y 5 de la Ley No. 1197 del treinta y uno de octubre del mil novecientos treinta y seis y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de Bánica, Provincia de San Rafael, fué apoderado de las actuaciones seguidas contra los nombrados Juan de Dios Herrera, de 57 años de edad, dominicano, casado, agricultor del domicilio y residencia de Bánica; Leonidas Antonio Castillo Ramírez, dominicano, de 27 años de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Las Matas de Farfán, y Francisco de los Santos, ex agente del Ejército Nacional, dominicano, de 41 años de edad, natural de Ciudad Trujillo y domiciliado y residente en Pedro Santana, prevenidos de haber introducido en el territorio nacianol, de contrabando, cierta cantidad de ron fabricado en Haití; b) que en fecha dieciocho de diciembre del mismo año, y con tal motivo, el Juzgado de Paz de Bánica dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, culpables del delito de haber sido sorprendidos por las autoridades competentes, a los nombrados Leonidas Antonio Castillo Ramírez (a) Pajolo, Juan de Dios Herrera y Francisco de los Santos Beltrán, cuyas generales constan, teniendo en su poder rones clerén y Bambarcourt, de procedencia clandestina de la vecina República de Haití y en consecuencia los condena: al nombrado Leonidas Antonio Castillo Ra-

mírez (Pajolo), a sufrir la pena de Un año de Prisión Correccional, multa igual al duplo de RD$4.28, de los derechos e impuestos que debía pagar por la botella de ron clerén que le fué sorprendida debajo del asiento de la camioneta oficial placa número 1205 de la cual como chófer es exclusivamente responsable. (sic) El nombrado Juan de Dios Herrera, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, multa de RD$6.42, igual al duplo de los derechos e impuestos que debía pagar por la botella y media de ron clerén ligado con Bambarcourt, que fué sorprendido portándole dentro de un macuto el cual tenía en sus manos. Al nombrado Francisco de los Santos Beltrán, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por estar convicto de haber entregado el macuto conteniendo ron clerén ligado con Bambarcourt de procedencia clandestina al inculpado Juan de Dios Herrera, origen de dicho hecho delictuoso. SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena, a los prevenidos Leonidas Antonio Castillo Ramírez, Juan de Dios Herrera y Francisco de los Santos Beltrán, al pago de las costas. TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena que sean decomisadas las botellas de ron haitiano que figuran como cuerpo del delito"; c) que contra esta sentencia recurrieron los prevenidos en apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, actuando como tribunal de alzada, dictó en fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan de Dios Herrera, Francisco de los Santos Beltrán y Leonidas Antonio Castillo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Bánica de fecha 18 de diciembre del año 1951, que los condenó por el delito de contrabando, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional, a pagar una multa igual al duplo de los derechos correspondientes y al pa-

go de las costas cada uno, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Declarar, como en defecto Declara, al prevenido Juan de Dios Herrera, de generales anotadas, culpable del delito de contrabando de una botella y media de ron clerén de procedencia extranjera introducido al país clandestinamente, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, a pagar una multa de Seis Pesos Oro con Cuarenta y Dos Centavos (RD$6.42), o sea el duplo de los derechos correspondientes, modificando así la sentencia apelada en cuanto se refiere a la pena impuesta a este inculpado; TERCERO: Condenar, como al efecto Condena, a este mismo inculpado, Juan de Dios Herrera, al pago de las costas del presente recurso de alzada; CUARTO: Declarar, como en efecto Declara, a los nombrados Leonidas Antonio Castillo Ramírez y Francisco de los Santos Beltrán, también de generales anotadas, no culpables del delito de contrabando que se les imputa, y, en consecuencia, el Tribunal obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, en cuanto se refiere a estos dos últimos prevenidos, y los descarga de toda responsabilidad penal en el presente hecho por no haberlo cometido; y, QUINTO: Ordenar, como en efecto Ordena, el decomiso de dos medias botellas de ron clerén de procedencia extranjera cuerpo del delito en el presente hecho";

Considerando que el Juzgado a quo mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate dió por establecidos los siguientes hechos; 1ro.) que la noche del diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, los Inspectores de Rentas Internas Demóstenes Remigio Valenzuela, Enrique Fernández y el Cabo del Ejército Nacional, José González, sorprendieron en las mismas calles de Bánica, al prevenido Juan de Dios Herrera, mientras conducía dentro de un macuto, un frasco grande que contenía botella y media de ron Clerén, introducido al país clandestinamente; 2) que el prevenido Juan de Dios He-

rrera, declaró a quienes le sorprendieron, lo que sostuvo en las jurisdicciones de primera instancia y de apelación: "que ese ron le había sido entregado por el entonces cabo del Ejército Nacional, Francisco de los Santos Beltrán, imputación negada firmemente por este último"; 3) que la misma noche, y en la misma villa de Bánica, las autoridades actuantes, ocuparon debajo del asiento delantero de la guagua oficial No. 1205, que esa noche había trasladado un grupo de músicos de Las Matas de Farfán, una botella de ron Clerén de procedencia haitiana, introducido también clandestinamente; 4) que el nombrado Leonidas Antonio Castillo Ramírez, chófer de dicha guagua y quien no estaba presente en el momento de la ocupación del ron, sostuvo ante el tribunal que ignoraba quién había colocado allí la botella que lo contenía; 5) que los derechos e impuestos que debían de pagar dichas cantidades de ron, ascienden a las sumas de RD$3.21 y RD$2.11, respectivamente;

Considerando que al declarar el Magistrado recurrente que interponía su recurso "por no estar conforme con la referida sentencia", dicho recurso tiene un alcance general;

Considerando que tal como resulta de la sentencia impugnada, el tribunal **a quo**, después de ponderar las pruebas regularmente sometidas al debate, descargó a los prevenidos Leonidas Antonio Castillo Ramírez y Francisco del Castillo Beltrán, por haber llegado a la convicción de que éstos no eran autores del delito que se les imputaba; que al proceder así, y sin que se evidencie que los hechos de la causa fueran desnaturalizados, el tribunal **a quo** ha hecho correcto uso de los poderes soberanos que le son reconocidos en este orden a los jueces del fondo, por lo que su decisión escapa a la censura de la casación;

Considerando, en cuanto al prevenido Juan de Dios Herrera, que es evidente que el tribunal **a quo** ha incurrido en un error de calificación al declarar a dicho prevenido autor del delito de contrabando; que, en efecto, los he-

chos comprobados por los jueces del fondo lo que caracterizan es la complicidad prevista por el artículo 5 de la Ley sobre represión del contrabando, el cual dispone que "será considerado cómplice toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercadería de procedencia extranjera introducidos clandestinamente"; que, no obstante esta circunstancia, la sentencia impugnada no puede ser casada, ya que la pena está justificada, en vista de que la ley impone la misma sanción, tanto a los autores principales como a los cómplices;

Considerando que al condenar al prevenido Juan de Dios Herrera, a las penas de tres meses de prisión correccional, y seis pesos con cuarenta y dos centavos (RD$6.42) de multa, y ordenar, además, el comiso del ron que le fué ocupado, se le han aplicado las sanciones establecidas por los artículos 3 y 5 de la Ley No. 1197 del treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis, sobre la Represión del Contrabando; que, finalmente, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, de fecha 31 de enero de 1952, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1º de Septiembre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Pimentel Guerra. Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos.

Intimado: Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A. Abogado: Lic. Manuel H. Castillo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pimentel Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No.

audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1º de Septiembre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Pimentel Guerra. Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos.

Intimado: Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A. Abogado: Lic. Manuel H. Castillo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pimentel Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No.

4084, serie 1, sello No. 1068, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º— Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de mayo de 1950, por el Lic. Manuel Horacio Castillo G., a nombre de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A.; 2º— Se declara válido el acto de venta que otorgó el señor Rafael Pimentel Guerra en favor del señor Juan Alejandro Ibarra, causante de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., en fecha 18 de noviembre de 1941; 3º— Se ordena el registro del derecho de propiedad del solar No. 10 de la Manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., así como de las mejoras existentes en dicho solar, las cuales consisten en una casa de maderas, techada de zinc, marcada con el No. 6 de la calle "Damián del Castillo", de esta ciudad.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista, relativos al solar de que se trata, y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente, de acuerdo con los términos de la presente Decisión";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo A. Andreu M., portador de la cédula personal de identidad No. 42061, serie 1, sello No. 7415, en representación del Lic. Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 3976, serie 1, sello No. 918, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 6607, serie 1, sello No. 7552, abogado de la parte intimada, la Juan Alejandro

Ibarra Sucesores, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el cual concluye en el sentido de que se pronuncie la caducidad del presente recurso;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel E. de los Santos en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Falta de base legal: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación del artículo 1321 del Código Civil. Violación de la noción de la inexistencia de los actos jurídicos y de los principios y normas que rigen la noción de la simulación";

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno por el Lic. Manuel H. Castillo G., en el cual se pide que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto de admisión del referido recurso, dictado en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el original del emplazamiento que le fué notificado a la parte intimada, la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por ministerio del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso cuando el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde la fecha del auto de admisión;

Considerando que en el presente caso el auto de admisión fué proveído por el presidente de la Suprema Corte en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y el emplazamiento correspondiente le fué notificado a la compañía intimada el día cuatro de diciembre del referido año, o sea después de vencido el plazo de treinta días fijado por la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Pimentel Guerra contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, relativa al solar No. 10 de la Manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Barahona, de fecha 18 de febrero del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Gautreaux.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, músico, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 908, serie 18, sello número 9587, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Barahona, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal; 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, Francisco A. Lozano, presentó ante el Oficial del Día de la Policía Nacional en la Ciudad de Barahona, formal querella contra Julio Gautreaux, "por el hecho de que esta noche, siendo aproximadamente las 7:15 p. m., su hijo menor Francisco Antonio Lozano, de quince años de edad, fué agredido por el mencionado Julio Gautreaux, quien le tiró una patada sin motivo justificado"; b) que el Juzgado de Paz de Barahona conoció del caso en la audiencia del dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Julio Gautreaux, de generales anotadas, a pagar RD$2.00 de multa y las costas, por el delito de ejercer violencias y vías de hecho contra el menor Francisco Lozano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que el recurrente al intentar el presente recurso de casación, ha expuesto que lo funda en "que no está conforme con dicha sentencia, porque considera que no se produjo prueba de la convicción de ese hecho, ni hubo certificación médica del agravio recibido por el referido menor Francisco A. Lozano, y que en todo momento el declarante ha negado la convicción de ese hecho";

Considerando que antes de conocer de los fundamentos del recurso, procede examinar si éste es admisible;

Considerando que de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de Barahona, declaró al prevenido Julio Gautreaux culpable del delito de violencias y vías de hecho, en perjuicio del menor Francisco Lozano, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, y lo condenó a la pena de dos pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que siendo este fallo susceptible de apelación, por haber intervenido en materia correccional, el presente recurso es inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julio Gautreaux contra sentencia del Juzgado de Paz de Barahona de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Suncar. Abogado: Lic. Leopoldo Espaillat E.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suncar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 7907, serie 1, sello número 1947, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Otto Sosa Agramonte, portador de la cédula personal de identidad número 38812, serie 1, sello número 8025, en representación del Licenciado Leopoldo

Espaillat E., portador de la cédula personal de identidad número 213, serie 1, sello número 7528, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución de la República, y 1º y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que según el acta correspondiente de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta, el Inspector del Departamento del Trabajo, Ramón Tabar Kohury, sorprendió a la Muebles y Maderas, C. por A., trabajando en su taller de carpintería, a más de diez obreros, sin tener la póliza de seguro contra accidentes que prescribe la ley; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el señor Rafael Suncar, de generales desconocidas representante de Muebles y Maderas, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al representante de Muebles y Maderas, C. por A., señor Rafael Suncar, culpable del delito de violación a la Ley No. 385 sobre accidentes del Trabajo; y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cien pesos oro, orde-

nándose que la multa sea compensada con un día de prisión correccional por cada peso no pagado; lo condena también al pago de los costos"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición Rafael Suncar, según consta en el acta levantada al efecto; d) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la referida Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin valor jurídico el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Suncar, representante de la Muebles y Maderas, C. por A., contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuenta que lo condenó a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), por el delito de violación a la Ley No. 385 sobre accidentes del trabajo; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Suncar, representante de la Muebles y Maderas, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Que debe confirmar, como confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición condenándolo, también, al pago de las costas"; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Rafael Suncar, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez de mayo del año en curso (1951) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin valor jurídico el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Suncar, representante de la Muebles y Maderas, C. por A., contra sentencia dictada por

este Tribunal en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuenta que lo condenó a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), por el delito de violación a la Ley No. 385 sobre accidentes del Trabajo; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Suncar, representante de la Muebles y Maderas C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Que debe confirmar, como confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición, condenándolo, también, al pago de las costas"; TERCERO: Condena a Rafael Suncar al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que según consta en el acta de casación correspondiente, el abogado representante del recurrente expuso "que dicho recurso de casación lo interpone contra la antes mencionada sentencia por no estar conforme con ella y por las razones que expondrá en el memorial que oportunamente será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando que en el memorial presentado por el recurrente Rafael Suncar y suscrito por su abogado constituído, Lic. Leopoldo Espaillat E., se alega lo que se expresa a continuación: 1º que "la Corte de Apelación considera a Rafael Suncar representante legal de la Compañía Muebles y Maderas C. por A., por el mero hecho de que el Secretario de la Segunda Cámara de lo Penal, en su acta de oposición y apelación dijo, entre paréntesis, que Rafael Suncar era el representante de esa Compañía" que "al fundamentar su sentencia atribuyéndole al recurrente la calidad de representante legal, la Corte comete un error y su sentencia no resulta justificada y debe por tanto, ser casada"; 2º—que la ley que puso en vigor el Código Trujillo de Trabajo "declaró sobreseídas todas las persecuciones existentes en materia de trabajo, es decir, que no hubieran sido ya falladas con carácter de cosa definitiva e

irrevocable"; que esto último será examinado en primer término por tratarse de un medio perentorio referente a la extinción de la acción pública;

Considerando en cuanto al segundo medio, que según resulta de la exposición de motivos, el Decreto No. 7705, de fecha 24 de octubre de 1951, que anula los sometimientos por violaciones a las leyes del trabajo efectuadas con anterioridad al veinticuatro de ese mismo mes, dicho Decreto sólo es aplicable a las leyes laborales "cuya vigencia termina con la iniciación del Código Trujillo de Trabajo" que habiendo quedado fuera de la codificación y totalmente vigente, después de la fecha mencionada, la Ley No. 385 del 1932, sobre Accidentes del Trabajo, con todos sus reglamentos y órdenes departamentales, el sometimiento hecho en el presente caso y que culminó con la condenación de Rafael Suncar al pago de una multa de cien pesos, por violación de la referida ley, no se beneficia de la extinción de la acción pública que ha sido decretada, que por tanto, este medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca de lo expuesto en el primer medio, que la Corte **a qua** para condenar a Rafael Suncar por el supradicho delito, se ha fundado en que él, no obstante su negativa, es el representante de la Muebles y Maderas, C. por A.; pero,

Considerando que dentro de nuestro derecho positivo existe cierto número de leyes que permiten condenar penalmente a una persona moral; que también disponen muchas de esas leyes, como la Orgánica de Rentas Internas, que la pena de prisión o la prisión compensatoria de las multas por ellas establecidas se aplicarán a los representantes de las personas morales; que tales disposiciones sobre la ejecución de las penas, que constituyen ya la expresión de un principio general consagrado por nuestro legislador, a fin de asegurar la sanción de las infracciones previstas por esas leyes, deben ser observadas, por identidad de mo-

tivos, para la ejecución de las condenaciones consignadas en la ley sobre Accidentes del Trabajo;

Considerando que siendo un principio constitucional que nadie puede ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se haya oído en audiencia pública, o sin que haya sido citado regularmente, es incuestionable que, cuando una compañía comercial incurre en la comisión de una de esas infracciones, los representantes de las mismas, para ser condenados a una pena, deben ser puestos en causa expresamente para ello;

Considerando que, en el presente caso, la Muebles y Maderas, C. por A., fué citada para ser juzgada por el delito de violación del artículo 17 de la Ley sobre Accidentes de Trabajo; que, en la citación que se le hizo no se puso en causa a ninguna persona física como representante de la mencionada compañía para los fines de la prisión compensatoria de la multa en caso de insolvencia de la empresa; que, en estas condiciones, el juez de primer grado ha debido juzgar en defecto a la Muebles y Maderas, C. por A. y, de ser considerada culpable, condenarla al pago de la multa de cien pesos señalada por la ley, pero no imponerle esta sanción a quien, como el actual recurrente, sólo recibió la copia de la citación en su condición de empleado (Jefe del Taller) de la empresa sometida;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte **a qua**, al confirmar el fallo apelado, ha hecho suyo el vicio en que incurrió aquella sentencia, y que, por consiguiente, ha violado el artículo 6, párrafo 12, letra c), de la Constitución de la República;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fechas, 6 y 21 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Esteban Henríquez Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Raf. Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fechas, 6 y 21 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Esteban Henríquez Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Raf. Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa, dominicano, de 18 años de edad, soltero, marino, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 24,800, serie 23, contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fechas seis y veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno consta: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, la Atlas Commercial Company, C. por A., presentó querella contra Ramón Esteban Henríquez Figueroa, por éste haber violado un contrato de venta condicional suscrito entre las partes, relativo a un radio marca Zenith, por el precio de $90.00; b) que a la audiencia del primero de febrero de mil novecientos cincuenta comparecieron tanto el prevenido, asistido de su abogado constituído Dr. Pedro Barón del Giudice M., como la Atlas Commercial Company, C. por A., representada por su abogado constituído Dr. Juan Manuel Pellerano, disponiendo el juez de la causa que el caso sería fallado el día martes, seis del mismo mes de febrero; c) que al día siguiente la Atlas Comercial Company, C. por A., elevó una instancia al Presidente del Tribunal pidiéndole que ordene la reaper-

tura de los debates y se fije una audiencia para conocer nuevamente del caso sometido a su consideración; que, en la audiencia celebrada el mencionado día seis, fijado para dictar la sentencia, se fijó una nueva audiencia "a fin de dar reapertura a los debates" y se reservaron las costas; d) que a la audiencia del catorce del mismo mes de febrero comparecieron el prevenido, asistido de su abogado constituído Dr. Pedro Barón del Giúdice M., quien concluyó pidiendo que el Juzgado se declarara incompetente para conocer del caso por tratarse de un menor de dieciocho años; se enviara el asunto a la jurisdicción correspondiente y se condenara dicha compañía al pago de las costas, distrayendo éstas en su favor; la Atlas Commercial Company, C. por A., representada por su abogado constituído Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien concluyó pidiendo que el caso fuese declinado al Tribunal Tutelar de Menores correspondiente, por el mismo motivo ya enunciado y que fuesen reservadas las costas, y el ministerio público, quien formuló igual pedimento de declinatoria;

Considerando que los fallos ahora impugnados contienen los siguientes dispositivos: el de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno: "FALLA: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Ramón Esteban Henríquez Figueroa, de generales anotadas, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Atlas Commercial Company, C. por A., para una próxima audiencia, a fin de dar reapertura nuevamente a los debates; y 2º— Que debe reservar y reserva las costas" y la del veintiuno de febrero del mismo año: "FALLA: PRIMERO: que debe declinar y declina el caso seguido al menor Ramón Esteban Henríquez Figueroa, de generales anotadas, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de la sociedad comercial Atlas Commercial Company, C. por A., por ante el Tribunal Tutelar de Menores correspondiente; SEGUNDO: que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que al interponer el presente recurso, el Dr. Barón del Giúdice M., actuando en nombre y representación de Ramón Esteban Henríquez Figueroa, según se desprende del contexto general del acta que consta en el expediente, expuso "que interponía recurso de casación contra la sentencia dictada por este Juzgado en fecha seis del presente mes de febrero, en la causa seguida al nombrado Ramón Esteban Henríquez Figueroa, prevenido de abuso de confianza en perjuicio de la Atlas Commercial Company, C. por A., por cuyo dispositivo reenvió dicha causa para una próxima audiencia, a fin de dar reapertura a los debates; y contra la sentencia dictada por este Juzgado en fecha veinte y uno del mes y año en curso, que declinó el expediente a cargo del referido Ramón Esteban Henríquez Figueroa, por ante el Tribunal Tutelar de Menores, por declararse incompetente el Tribunal para conocer y fallar sobre el caso, en razón de que el prevenido era menor de edad para la fecha de la presunta comisión del delito";

Considerando que de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación; que este recurso podrá ser intentado por mínima que sea la pena aplicada o por módicos que sean los daños y perjuicios que en ella se hayan pronunciado; que no hay lugar de distinguir, desde el punto de vista del derecho de apelación, entre las sentencias definitivas sobre el fondo y las sentencias definitivas sobre cualquier incidente;

Considerando que, en la especie, siendo susceptible de apelación la sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia que declinó el caso por ante el Tribunal Tutelar de Menores, y que está íntimamente ligada a la pronunciada por el mismo tribunal el seis de ese mismo mes de febrero, relativa al reenvío

del conocimiento de la causa "a fin de dar reapertura nuevamente a los debates", el presente recurso de casación es inadmisible, a los términos del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no tratarse de una sentencia en última instancia;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fechas seis y veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyos dispositivos se encuentran copiados en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 21 de Septiembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix Benítez Rexach. Abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García.

Intimado: Juan Norberto Pérez. Abogado: Lic. Félix Tomás Del Monte A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, mayor de edad, casado, ingeniero, norteamericano, portador de la cédula personal de identidad No. 2360, serie 1, sello No. 75, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan Bta. Yépez Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 5783, serie 1, sello No. 462, en representación del Lic. M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad No. 2426, serie 1, sello No. 106, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Félix Tomás Del Monte A., portador de la cédula personal de identidad No. 988, serie 1, sello No. 7730, abogado del intimado Juan Norberto Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 25482, serie 47, sello No. 124235, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. M. Enrique Ubrí García, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Félix Tomás Del Monte A.;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el obrero Juan Norberto Pérez contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por despido injustificado, el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, dictó

en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: 1º— que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, a pagar inmediatamente a la parte demandante, señor Juan Norberto Pérez, la suma de sesenta pesos oro por concepto de un mes de Pre-aviso, ciento veinte pesos por dos meses de auxilio de cesantía, y doscientos veinte pesos oro por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, que lo fué el día 29 de septiembre del año 1948, hasta la fecha de la sentencia; 2º— Que debe condenar y condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, parte demandada,, al pago de las costas"; 2) que sobre apelación interpuesta por el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1º— Que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach en fecha 1º de diciembre de 1950, contra sentencia dictada por el Juzgado de esta común de San P. de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, por ser dicho recurso regular en la forma; 2º— Que debe modificar y modifica, en cuanto al fondo, el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, condena al Ingeniero Félix Benítex Rexach a pagar inmediatamente al señor Juan Norberto Pérez, a) la suma de treinta pesos por concepto de quince días de pre-aviso; b) la suma de sesenta pesos oro por concepto de un mes de auxilio de cesantía, y c) los salarios dejados de percibir desde el 29 de septiembre de 1948, fecha del despido, hasta la fecha en que la presente sentencia sea definitiva, todo, a razón de dos pesos diarios; 3º— Que debe condenar y condena al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fé-

lix Tomás Del Monte y Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio del recurso: Ausencia de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Violación de los artículos 13 y siguientes de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo. Violación del artículo 41 de dicha Ley No. 637;" "Segundo medio del recurso: Violación del artículo 37 de la Ley sobre contratos de trabajo, modificado por la Ley No. 1963 y violación del artículo 41 de dicha Ley;"

Considerando en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el primer medio, que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistía en determinar la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre el ingeniero Félix Benítex Rexach y el obrero Juan Norberto Pérez, pues mientras el primero sostuvo que el contrato fué para una obra determinada, el segundo alegó que se trataba de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando que el Tribunal a **quo**, después de afirmar en el fallo atacado que "el contrato de trabajo que existió entre el obrero Juan Norberto Pérez y el Ingeniero Félix Benítez Rexach era indefinido o indeterminado" y que "fué roto sin justa causa por el patrono", al despedir al obrero en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho", y luego de acordarle al actual intimado las prestaciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, privativas de los contratos por tiempo indefinido, expresa, sin embargo, que las circunstancias de la causa reafirmaron "el criterio del Tribunal en el sentido de que en el momento del despido ocurrido el veinte de septitembre de mil novecientos cuarenta y ocho **ni habían concluído las obras del puerto de San Pedro de Macorís**, ni la necesidad compro-

bada de los servicios que le prestaba entonces al Ingeniero Félix Benítex Rexach el obrero despedido, Juan Norberto Pérez", atribuyéndole, de ese modo, al contrato de trabajo de que se trata, el carácter de contrato para una obra determinada;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de evidencia que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, dejan sin motivación suficiente la decisión impugnada; la cual por tanto, no está legalmente justificada;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y SEGUNDO: Condena a Juan Norberto Pérez, parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Octavio Coradín de Castro. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 530, serie 66, sello número 11224, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, o sea el día siguiente de la audiencia, suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asensio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1, sello número 15007, en el cual se alega, "falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y por ende, violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 312";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 312 del año 1919, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fechas veintiocho de julio, siete, catorce, veintinueve y treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, presentaron querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los señores Manuel de Jesús González, Miguel Marcelino, Leví Antonio Camilo, Miguel Eduardo Malespín Félix, Manuel Ramón Rodríguez, Fortunato Blanco, Auberby Monroil Moore, Héctor Perdomo, Andrés Lozano, Tomás López Silva, Víctor Francisco Cristian, Valentín Sori Leonardo, Valentín Menaldo, Miguel Mercedes, Manuel Vargas, Mario E. Malespín G., José Díaz, Luis Ramón García, Félix Acosta Núñez, Rafael Rueda, Ernesto Santos y Guarionex Hernández, por el hecho de que los hermanos Coradín de Castro ejercen habitualmente la usura en perjuicio de los querellantes;

Considerando que la Primera Cámara Penal del expresado Juzgado de Primera Instancia, apoderara del hecho, lo falló, en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, después de resueltos diversos incidentes surgidos en el curso del proceso, por sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andrés Octavio Coradín de Castro; SEGUNDO: Da acta al señor Eugenio Filogeno Coradín de Castro, alias Niño, del desistimiento que ha hecho de su recurso de apelación, y declara extinguida con todas sus consecuencias dicho recurso y condena al referido señor Eugenio Filogeno Coradín de Castro, al pago de las costas; TERCERO: Confirma en todas sus partes, en lo que respecta al inculpado Andrés Octavio Coradín de Castro, la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiseis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como por la presente rechaza, el pedimento formulado por la defensa en nombre de los inculpados Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filogeno Coradín de Castro, en fecha catorce del mes de septiembre de 1951, por improcedente y mal fundado, toda vez que al comparecer a esta audiencia los inculpados, fué por citación directa hecha por nuestra sentencia de reenvío, para constituir abogado dichos inculpados, de fecha diez de septiembre del año 1951; SEGUNDO: Que debe declarar, como por la presente declara, a los nombrados Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filogeno Coradín de Castro, culpables del delito de ejercer habitualmente la usura en perjuicio de varias personas, y en consecuencia, condena a Andrés Octavio Coradín de Castro, a sufrir cinco meses de prisión correccional y al pago de

una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y a Eugenio Filogeno Coradín de Castro, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como por la presente condena, a dichos inculpados al pago de las costas'.— CUARTO: Condena al inculpado Andrés Octavio Coradín de Castro, al pago de las costas";

Considerando en cuanto a las violaciones invocadas por el recurrente: que la Corte a qua estableció mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el inculpado Andrés Octavio Coradín de Castro le prestó dinero a interés, entre otras personas, a los señores Valentín Sorí Leonardo, Miguel Mercedes, José Díaz, Manuel de Js. González, Miguel A. Marcelino, Leví Antonio Camilo, Fortunato Blanco, Andrés Lozano hijo y Narciso Keppis; que estas personas firmaron pagarés en favor del prevenido Andrés Octavio Coradín de Castro; que en estos pagarés se hacían constar el monto de los valores prestados, los cuales debían pagarse cada mes, en sumas parciales, y cuando los deudores hacían sus abonos, no se imputaban estos pagos al capital, sino que eran retenidos como intereses de las sumas prestadas; que así Valentín Soriano, obtuvo un préstamo de sesenta pesos y pagaba diez pesos mensuales, creyendo que era sobre el capital y en resumen de cuentas eran intereses; que Manuel Mercedes tomó a préstamo veinte pesos para pagarle veinticinco pesos; que José Díaz le tomó veinte pesos y pagaba doce mensuales; que a Manuel de Js. González le cobraba $4.50 por cada diez días de intereses sobre la suma de $34.50; que Miguel A. Marcelino Martínez también obtuvo un préstamo por RD$-20.00 y pagaba $3.00 de intereses cada diez días; que así y por las mismas declaraciones de los otros pretendidos deudo-

res, la Corte formó su convicción en el sentido de que el prevenido consentía reiterados préstamos, estipulando intereses usurarios;

Considerando que el alegato principal del recurrente se funda en que en los documentos que sirven de prueba a los contratos de préstamo figuran debidamente aprobados por las sumas que en ellos constan, sin protestas de parte de los suscribientes; pero

Considerando que el artículo 1º de la Ley No. 312 dispone que se puede establecer por todos los medios de prueba la existencia de una convención o contrato usurario; que los jueces del fondo pueden formar su convicción, ponderando las declaraciones de los querellantes, prestadas bajo la fe del juramento, los cuales son testigos calificados, al no haberse constituído en parte civil; que, por tanto, dichas declaraciones pudieron servir para desvirtuar lo que ellos, apremiados por circunstancias, unas reveladas y otras no, afirmaron al suscribir las obligaciones en favor del inculpado Coradín de Castro;

Considerando que el interés legal en materia civil o comercial es de uno por ciento mensual; que todo interés que excede de esta tasa se considera como usurario;

Considerando que la usura es un delito de hábito; que, en la especie, por la continuidad e insistencia en el cobro de intereses extralegales por parte de Coradín de Castro, este hábito ha quedado evidenciado por los jueces del fondo;

Considerando que para sancionar el delito de que se trata, el artículo 5º de la referida ley, señala las penas de prisión y multa, siendo la primera de seis días a seis meses y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaban un interés usurario; que la Corte **a qua** comprobó en hecho que las sumas prestadas ascendían a más de $400.00, por lo que la multa de $200.00 impuesta al inculpado no excede de la mitad de la cantidad total de las sumas prestadas;

Considerando que el hecho fué correctamente calificado, y aplicada la sanción establecida por la ley; que, además, no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, ni resulta de la exposición de los mismos, que ha sido completa, el vicio de falta de base legal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que le haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Candelario de la Rosa, parte civil constituída, en la causa seguida a Oliver P. Catán. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario de la Rosa, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 7103, serie 7, sello No. 51052, quien actúa en su calidad de tutor legal de su hijo menor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 52906, serie 1, sello No. 94877, ambos de este domicilio y residencia, contra sen-

tencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1, sello No. 13551, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veinticinco de abril del corriente año, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1 párrafo 2º del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 3, párrafo 1º del mismo Código; Violación de los artículos 65, ordinal 1º de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1384 párrafos 1º y 2º del Código Civil"; "Tercer Medio: Violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil"; Violación de los artículos 194, 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 2, del Código Civil; y 1, 27, párrafo 2, 38 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: 1) "Que Juan Antonio Ferrúa Barruos fué sometido a la ac-

ción de la justicia, prevenido de golpes involuntarios, en perjuicio de Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, y fué puesto en causa Antonio Ferrúa, a título de persona civilmente responsable; 2) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, dictó el cuatro de febrero de mil novecienaos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Antonio Ferrúa Barruos, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil legalmente constituída, Sr. Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, por improcedentes y mal fundadas; 3ro.— que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, señor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, al pago de las costas civiles causadas"; 3) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Candelario de la Rosa, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dicha Corte dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Ferrúa, persona civilmente responsable, por no haber comparecido ni personalmente ni por mediación de abogado, a pesar de haber sido regularmente emplazado; TERCERO: Confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año en curso (1950) por la Pri-

mera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Revoca los ordinales segundo y cuarto de la expresada sentencia, y, obrando por contrario imperio: a) acoge, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída Candelario de la Rosa, de calidades enunciadas, a nombre y representación de su hijo menor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, contra Antonio Ferrúa padre del menor Juan Antonio Ferrúa Barruos y persona civilmente responsable, y, en consecuencia, condena a dicho Antonio Ferrúa a pagar a Candelario de la Rosa, una indemnización de trescientos pesos oro (RD$300.00), más los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda, como reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por él con motivo de los golpes recibidos por su hijo Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, con el automóvil manejado por el referido menor Juan Antonio Ferrúa Barruos, y cuya guarda jurídica tenía dicha persona civilmente responsable, señor Antonio Ferrúa, en el momento del accidente; b) descarga a Daniel Danilo de la Rosa Cornielle de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; QUINTO: Compensa las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo de la persona civilmente responsable, Antonio Ferrúa, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituída, Candelario de la Rosa, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Declara de oficio las costas penales del presente recurso"; 4) Que contra esta última sentencia interpuso recurso de oposición Antonio Ferrúa, el cual fué decidido por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia de fecha 20 de septiembre de 1950, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA": Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de

oposición interpuesto por la persona civilmente responsable señor Antonio Ferrúa; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las razones expuestas dicho recurso de oposición, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada por esta Corte en fecha treinta de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Ferrúa, persona civilmente responsable, por no haber comparecido ni personalmente ni por mediación de abogado, a pesar de haber sido regularmente emplazado; TERCERO: Confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año en curso (1950) por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Revoca los ordinales segundo y cuarto de la expresada sentencia, y, obrando por contrario imperio: a) acoge, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída Candelario de la Rosa, de calidades enunciadas, a nombre y representación de su hijo menor Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, contra Antonio Ferrúa, padre del menor Juan Antonio Ferrúa Barruos y persona civilmente responsable, y, en consecuencia, condena a dicho Antonio Ferrúa a pagar a Candelario de la Rosa, una imdemnización de trescientos pesos oro (RD$300.00), más los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda, como reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por él con motivo de los golpes recibidos por su hijo Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, con el automóvil manejado por el referido menor Juan Antonio Ferrúa Barruos, y cuya guarda jurídica tenía dicha persona civilmente responsable, señor Antonio Ferrúa, en el momento del accidente; b) descarga a

Daniel Danilo de la Rosa Cornielle de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; QUINTO: Compensa las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo de la persona civilmente responsable, Antonio Ferrúa, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituída, Candelario de la Rosa, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Declara de oficio las costas penales del presente recurso"; TERCERO: Condena al oponente Antonio Ferrúa, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituída, Candelario de la Rosa, por afirmar haberlas avanzado"; 5) Que contra esta última sentencia recurrió en casación Antonio Ferrúa, y en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo, casando dicha decisión, en cuanto concierne a los intereses privados del recurrente Antonio Ferrúa, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; 6) Que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 4 de Febrero del año 1950, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Daniel Danilo de la Rosa Cornielle, parte civil constituída y debidamente representado por su padre tutor, Candelario de la Rosa Sánchez, al pago de las Costas relativas a la acción civil, causadas por el presente recurso de apelación";

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene que él "presentó conclusiones sub-

sidiarias formalmente ante la Corte **a qua**, pidiendo que en la hipótesis en que dicha Corte no acogiera las conclusiones principales... que condenara entonces al señor Antonio Ferrúa, en su calidad de padre de su hijo menor Antonio Ferrúa Barruos..." y que "la Corte **a qua** no motivó su sentencia... respecto de esas conclusiones";

Considerando que, en efecto, según consta en el fallo impugnado, Candelario de la Rosa, constituído en parte civil, en su calidad de tutor legal de su hijo Danilo de la Rosa Cornielle, fundó su demanda contra Antonio Ferrúa, principalmente, en la presunción de responsabilidad consagrada en el párrafo 1, del artículo 1384 del Código Civil, contra el guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, y subsidiariamente, en el párrafo 2 de dicho artículo, que se refiere a la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores, y en el mismo sentido concluyó ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la expresada Corte rechazó, en los motivos de su fallo, las conclusiones principales de la parte civil constituída, en vista de que, como es de derecho, los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda de responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención, pero, sin decidir nada, como era su deber, respecto de las conclusiones subsidiarias presentadas por el actual recurrente, en virtud de las cuales éste pidió, la condenación de Antonio Ferrúa, en su calidad de persona civilmente responsable del daño causado por su hijo menor Juan Antonio Ferrúa Barruos, al tenor de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 2 del Código Civil; que al no haber estatuído sobre las conclusiones subsidiarias presentadas formalmente por la parte civil, la Corte **a qua** violó, en el fallo impugnado, el ar-

tículo 25, párrafo 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, por otra parte, que el actual recurrente ha pedido que Antonio Ferrúa sea condenado al pago de las costas causadas en casación; pero

Considerando que la condenación en costas sólo puede imponérseles a las personas que habiendo sido partes en la instancia en casación, hayan sucumbido; que cuando se trata de un recurso de casación interpuesto por la parte civil, la persona civilmente responsable no puede reputarse parte en la instancia en casación, a menos que haya intervenido en dicha instancia, conforme al artículo 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, o que haya sido puesta en causa; que como en el presente caso la persona civilmente responsable no fué puesta en causa en casación, ni tampoco ha intervenido en dicha instancia, y como, además, el recurso ni siquiera le fué notificado, conforme al artículo 38 de la antes mencionada ley, pues de ello no hay constancia en el expediente, procede denegar, con todas sus consecuencias, el pedimento relativo a la condenación en costas formulado por el actual recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Deniega la condenación en costas pedidas por el recurrente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de agosto de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. Abogados: Lic. Luis Sosa Vásquez, Lic. Julio Ortega Frier y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intimado: Ernesto Du Breil Ricart. Abogados: Drs. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad co-

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de agosto de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. Abogados: Lic. Luis Sosa Vásquez, Lic. Julio Ortega Frier y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intimado: Ernesto Du Breil Ricart. Abogados: Drs. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad co-

mercial organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, y oficinas centrales en la misma, casa No. 40 de la calle de "El Conde", contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad número 3789, serie 1, sello número 270, por sí y por el Lic. Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, serie 1, sello número 3, y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1, sello número 68, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, sello número 1822, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad número 45081, serie 1, sello número 317, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada, Ernesto Du Breil Ricart, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 32061, serie 1, sello número 1400;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, Ernesto Du-Breil Ricart suscribió un contrato con la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en virtud de la cual dicha compañía quedó obligada a suministrarle corriente eléctrica para el alumbrado de su residencia, mediante las cláusulas estipuladas en el referido contrato; b) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, Ernesto Du-Breil Ricart emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a dicha compañía para que ésta fuera condenada al pago de un mil pesos oro de indemnización por violación del contrato celebrado entre las partes, o a que, en su defecto fuese liquidada por estado; c) que en la audiencia previamente fijada y que al efecto celebró la mencionada Cámara Civil el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta, ambas partes concluyeron al fondo, ordenándose por sentencia del veintidós de diciembre del mismo año una información testimonial, la cual se verificó después de agotarse todas las notificaciones y demás trámites pertinentes; d) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Civil y Comercial apoderada del caso dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima la tacha propuesta en audiencia por el demandante Ernesto Du-Breil Ricart contra el testigo del contrainformativo Próspero N. Freites, por no estar justificada; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, modificándolas en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia condena a la parte demandada, la Compañía Eléctrica de Santo Domin-

go, C. por A., a pagarle al demandante a título de indemnización por daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato existente entre las partes la suma de RD$-300.00; TERCERO: Condena, asimismo, a dicha parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los abogados del demandante Dra. Margarita A. Tavares y Dr. Froilán J. R. Tavares"; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte intimada, señor Ernesto Du-Breil Ricart, confirma, por los motivos expuestos, la sentencia contra la cual se apela, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de abril del año en curso (1951), y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho de los Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., invoca en su memorial de Casación, como medio único: "Violación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, combinada con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de documentos. Falta de base legal";

Considerando que tal como consta en el fallo impugnado, la cláusula 9 del contrato celebrado entre Ernesto

Du-Breil Ricart y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete dice textualmente, en su primera parte, así: "Art. 9.— La Compañía desplegará esfuerzos razonables para asegurar al cliente un servicio satisfactorio y continuo de corriente, pero no garantiza un servicio continuo ni constante, y no responderá por pérdidas o perjuicios que sean sufridos en razón de la interrupción del servicio, ni por pérdida o perjuicio causado por accidente o causas que la Compañía no pueda razonablemente prever o evitar";

Considerando que la Corte a qua, para rechazar lo alegado por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., como fundamento de su apelación, esto es, que la interrupción del servicio de corriente en la casa de Ernesto Du-Breil Ricart, se debió a causas o accidentes que ella no podía razonablemente prever o evitar, y que por consiguiente, ella no incurrió en falta alguna a los términos del contrato intervenido entre las partes, dicha Corte expresa que, contrariamente a ese alegato, los hechos comprobados en la instrucción de la causa revelan que existe una falta de precaución imputable a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., "toda vez que era de su deber evitar, por todos los medios a su alcance, que los alambres conductores de la corriente eléctrica a la casa del abonado Du-Breil Ricart, no fueran obstaculizados o rozados por las ramas de los árboles que por allí existen, cosa fácil de prever y evitar";

Considerando que de conformidad con el artículo 1147 del Código Civil el deudor, en caso de inejecución de la obligación debe ser condenado, si hay lugar, al pago de daños y perjuicios, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas; que las partes pueden convenir en limitar o en extender la obligación del deudor; que, en tales casos, los jueces del fondo para acoger la de-

manda en indemnización, deben proceder al examen del contenido del contrato, a fin de establecer la extensión de la obligación asumida por el deudor;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, condenó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., al pago de daños y perjuicios por interrupción del servicio eléctrico que sufrió la casa del abonado Du-Breil Ricart, limitándose a decir, para establecer la responsabilidad contractual de la compañía, que la referida interrupción se produjo por "un corto circuito consecuente a los alambres bajantes del toma de corriente para alimentar la instalación, con las ramas de los árboles ornamentales que existen frente a la casa del señor Du-Breil Ricart" y "que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., estaba obligada, de acuerdo con un contrato, frente a Du-Breil Ricart, a satisfacerle el servicio de corriente eléctrica"; que, tal motivación es insuficiente, porque habiéndose estipulado en el contrato celebrado entre las partes, como se ha visto, que la compañía recurrente "no garantiza un servicio continuo ni constante"; que ella se compromete a desplegar "esfuerzos razonables para asegurar al cliente un servicio satisfactorio y continuo de corriente", la Corte **a qua** ha debido examinar necesariamente la extensión de la obligación asumida por la mencionada compañía en el contrato, determinando el grado de diligencia prometida por élla, que era lo que podía permitirle verificar si la interrupción del servicio de que se trata fué debido o no a una falta contractual que pueda ser puesta a cargo de esa misma compañía; que, al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada no está legalmente justificada;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís, y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Guerrero. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Lock Joint Pipe Company. Abogados: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ay-

de Macorís, y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero del año 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Guerrero. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Lock Joint Pipe Company. Abogados: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ay-

bar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juan de Herrera, común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 8517, serie 12, con sello de renovación para el presente año número 1149992, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada para el presente año con sello de Rentas Internas número 915, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Doctora Altagracia E. González F., portadora de la cédula personal de identidad número 38011, serie 1, sello No. 1703, en representación de los licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1, con sello de renovación número 99 y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 1196, serie 23, con sello de renovación número 946 y el Doctor Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 35230, serie 1a, con sello de renovación número 13616, abogados de la interviniente Lock Joint Pipe Company, compañía contratista

de obras públicas con oficinas en Ciudad Trujillo, en el kilómetro 5 1/2 de la carretera "Duarte", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación presentado en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por el Licenciado Angel S. Canó Pelletier, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial presentado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y el Doctor Enrique Peynado, abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Resolución No. 1888 del Congreso Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1948, los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, 444 y 471, apartado 18, del Código Penal, 85 de la Ley de Policía; la Ley No. 43, del 15 de diciembre del 1930; el artículo 1384 del Código Civil y los artículos 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) Que en fecha seis del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, el señor Marino Guerrero, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y presentó querella contra "el nombrado Oliver P. Catón, residente según informaciones, en la común de Elías Piña, Provincia San Rafael, de nacionalidad norteamericana, por el hecho de haberse introducido en su propiedad agrícola, en la sección de "Cañafistol", de la referida común, sin su autorización ni la de nadie, y haberle roto la cerca de la misma y destruído sus plantaciones de yuca, habas y guineos, lo que consideraba constituía los delitos de Destrucción de Cerca, Violación de Propiedad y Devastación de Cosechas; b) que apoderado del conocimiento de la causa,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, rindió una sentencia por la cual descargó a la Lock Joint Pipe Company del delito de violación de propiedad, destrucción de cercas y devastación de cosechas en perjuicio de Marino Guerrero, por falta de intención delictuosa, declaró las costas penales de oficio, condenó a la Lock Joint Pipe Company al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituída, señor Marino Guerrero, cuya cuantía debería ser justificada por estado, condenando a la mencionada compañía al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte; c) que en el expediente existe un documento debidamente registrado en Ciudad Trujillo bajo el No. 2827, que copiado textualmente dice así: "La que suscribe Virginia Guerrero, mayor de edad, dominicana, viuda, portadora de la cédula de identidad No. 2781, serie 12, renovada con el sello de Rentas Internas número 2132087, para el año 1949; por la presente concede formal permiso a la Dirección General de Acueductos, para que la Lock Joint Pipe Company, pueda cruzar su propiedad, situada en la Sección de Juan Herrera, común de San Juan, en los trabajos de obras de Acueductos. Queda entendido que los árboles frutales, maderas, frutos menores, etc., que sean necesario deteriorar para tal propósito, serán anotados por el Inspector de la Dirección General de Acueductos para que sean pagados de acuerdo con los precios que al efecto sean fijados por las partes o por peritaje. Queda entendido, además que no corresponderá a la Dirección General de Acueductos ni a los contratistas de estas obras, el pago de indemnización alguna por el cruce de mi propiedad que por la presente autorizo. (Fdo.) Huellas digitales de Virginia Guerrero, Cédula No. 2781, Serie 12.— J. R. Batista, Inspector de la D. G. A., Céd. No. 39829, Serie 1.—

Braulio Villegas, Alcalde Pedáneo, Testigo, Cédula No. 848, Serie 12"; y d) que no conforme con el fallo mencionado más arriba interpusieron recursos de apelación contra el mismo, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, la Lock Joint Pipe Company, en cuanto a lo civil se refiere y Marino Guerrero, parte civil constituída;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha 28 del mes de noviembre del año 1950 por los Doctores José María González y Altagracia González, a nombre y representación de los señores Oliver P. Catón y la Lock Joint Pipe Company, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 27 del mismo mes y año citados, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Marino Guerrero, contra la Lock Joint Pipe Company, como persona civilmente responsable puesta en causa; SEGUNDO; Descarga a la Lock Joint Pipe Company, en la persona de su representante legal Oliver P. Catón, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad, devastación de cosechas y destrucción de cercas, en perjuicio del señor Marino Guerrero, por falta de intención delictuosa, declarando las costas penales de oficio; TERCERO: Condena a la Lock Joint Pipe Company, en la persona de su representante legal Oliver P. Gatón, al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituída, señor Marino Guerrero, cuya cuantía deberá ser justificada por Estado; CUARTO: Condena a la ya mencionada Compañía, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel

S. Canó Pelletier, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte; SEGUNDO: Revoca parcialmente, la sentencia apelada, y, en consecuencia declara improcedente la reclamación de reparación de daños y perjuicios hecha por el señor Marino Guerrero, parte civil constituída, en ocasión del delito del cual fué descargado en primera instancia el señor Oliver P. Catón; TERCERO: Condena al referido señor Marino Guerrero en su expresada calidad, por haber sucumbido, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación, que el fallo impugnado incurre "en una falsa aplicación de la Ley No. 1888 del Congreso Nacional, de fecha 16 de diciembre del año 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6886, del 22 del mes y año citados y, por consiguiente viola los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República"; que, además, aduce que fueron violados los artículos 444 y 471, apartado 18, del Código Penal y 85 de la Ley de Policía; la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930; el Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "debido a falsa motivación", y el Art. 1384 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la invocada falsa aplicación de la llamada por el recurrente "Ley del Congreso Nacional No. 1888, del 16 de diciembre de 1948", que es sólo una Resolución por la cual, haciendo uso de la atribución que le acuerda el inciso 21, del artículo 33 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprueba el Contrato suscrito en fecha 8 de diciembre entre el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, para la ejecución de varias obras públicas, entre las cuales figura la construcción de una toma de agua para el acueducto de San Juan de la Maguana, y en cuanto a la alegada consiguiente violación de los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República; que tales agravios, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente fundamenta en

una pretendida interpretación del Art. 13 del referido contrato, y no de la ley, como erróneamente lo expresa en su memorial para deducir de ello violaciones de los citados cánones constitucionales que no han sido cometidas en la sentencia impugnada, toda vez que el Art. 6, inciso 7, de la Constitución de la República lo que hace es, luego de consagrar como inherente a la personalidad humana el derecho de propiedad, disponer que "ésta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización" y, en la especie, ya que se trataba de la realización de una obra pública que no tenía como resultado la definitiva pérdida por su dueño de una propiedad inmobiliaria, no era indispensable un procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social, previa justa indemnización, y en todo caso no correspondía a la Lock Joint Pipe Company, realizarlo, y por consiguiente el artículo 6 de la Constitución de la República, inaplicable en la especie, no ha podido ser violado en la sentencia impugnada; que, tampoco ha podido serlo el artículo 7 de la misma, que expresa que "la enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza", por lo cual estos medios de casación carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto a las pretendidas violaciones de los artículos 444 y 471, apartado 18, del Código Penal y 85 de la Ley de Policía y de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, que, aunque el recurrente en su memorial de casación no indica en qué consisten estas violaciones, un examen detallado de los referidos textos legales y de la sentencia impugnada no revela que en esta última se cometieran las violaciones señaladas, ya que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana al establecer los hechos de la causa y declarar que al actuar, por mandato de la Lock Joint Pipe Company, el prevenido

Oliver P. Caton "para realizar como realizó en efecto, trabajos atinentes a la referida empresa del Acueducto de San Juan de la Maguana, lo hizo en el perfecto ejercicio de un derecho, sin incurrir por lo tanto en ninguna violación a nuestras leyes represivas", estaba haciendo uso, en cuanto al establecimiento de los hechos, de los poderes soberanos que para ello tienen los jueces del fondo, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, y aplicó correctamente el derecho; que, en consecuencia de todo lo expuesto, estos medios de casación carecen también de fundamento;

Considerando, en cuanto a la invocada violación del artículo 1384 del Código Civil, que, aunque el recurrente no precisa en su memorial en qué consiste ésta, es obvio que habiendo establecido la Corte **a qua** que Oliver P. Caton al realizar los actos que se le imputaban lo hacía "en el perfecto ejercicio de un derecho, sin incurrir por lo tanto en ninguna violación de nuestras leyes represivas **ni cometer tampoco ninguna falta de carácter cuasi-delictual** de la cual tuviera que responder su comitente Lock Joint Pipe, Company, a nombre de quien actuaba", tenía necesariamente que descartar, por vía de consecuencia, toda reclamación por reparación de daños y perjuicios a cargo de esta compañía, ya que, en principio, el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho; que, dicho ejercicio, sólo podría constituir una falta generadora de responsabilidad y convertirse en abusivo cuando hubiese ligereza censurable, o si el móvil a que el titular del derecho, ha obedecido y el fin que se ha propuesto alcanzar son contrarios al espíritu del derecho ejercido; o si este ejercicio ha sido inspirado por el propósito de perjudicar a otra persona; lo que no ha sido establecido, en hecho, por los jueces del fondo; que por consiguiente, en el fallo atacado no se ha violado el artículo 1384 del Código Civil, por lo cual este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "debido a falsa motivación", que los jueces del fondo expusieron en su fallo los motivos de hecho y de derecho que justifican plenamenae lo que fué decidido por ellos, sin que pueda considerarse falsa dicha motivación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Guerrero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas".

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo..

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Rosario. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Interviniente: Lock Joint Pipe Company. Abogados: Lics. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Jagua, común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 562, serie 11, con

sello de renovación para el presente año, número 69537, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada para el presente año con sello de Rentas Internas número 915, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Doctora Altagracia E. González F., portadora de la cédula personal de identidad número 38011, serie 1, sello número 1703, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1ª, con sello de renovación número 99 y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 1196, serie 23, con sello de renovación número 946 y el Doctor Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 35230, serie 1ª, con sello de renovación número 13616, abogados de la interviniente Lock Joint Pipe Company, compañía contratista de obras públicas con oficinas en Ciudad Trujillo, en el kilómetro 5 1/2 de la carretera "Duarte", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial presentado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y el Doctor Enrique Peynado, abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Resolución No. 1888 del Congreso Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1948; los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República; 444 y 471 apartado 18, del Código Penal; 85 de la Ley de Policía; la Ley No. 43, del 15 de diciembre del 1930; el artículo 1384 del Código Civil, y los artículos 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) Que en fecha 21 del mes de Octubre del año 1950, el señor Hipólito Rosario, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán, y presentó querella contra el nombrado Oliver P. Catón, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en Duvergé, por el hecho de éste haber violado su propiedad situada en la sección de La Jagua", de la común de Las Matas de Farfán y haberle "destruído tres empalizadas, con un arrozal, más o menos de cinco tareas, un maizal de diez tareas y un batatal de diez y 1,800 matas de café parideras", declarando que la destrucción fué realizada con **bulldozer** al abrir una trocha, "mientras estaba haciendo el acueducto de la Provincia de San Rafael, Elías Piña" y que "dicho hecho ocurrió en el mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949)"; b) que apoderado del conocimiento de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, conoció del mismo; c) que en el expediente existe un documento, debidamente registrado en Ciudad Trujillo, bajo el No. 2612, el día 24 de noviembre de 1950, que copiado a la letra dice así: "El que suscribe Hipólito Rosario, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la cédula personal de identidad número 562, serie 11, renovada para el año 1952 con sello de Rentas Internas No. 69537 por la presente concede formal permiso a la Dirección General de Acueductos, para que la Lock Joint Pipe

Company, pueda cruzar su propiedad, situada en La Jagua, común de Las Matas de Farfán, en los trabajos de Obras del Acueducto. Queda entendido que los árboles frutales, maderas, frutos menores etc., que sean necesario deteriorar para tal propósito, serán anotados por el Inspector de la Dirección General de Acueductos para que sean pagados de acuerdo con los precios que al efecto sean fijados por las partes o por peritaje. Queda entendido, además que no corresponderá a la Dirección General de Acueductos ni a los Contratistas de estas obras, el pago de indemnización alguna por el cruce de mi propiedad que por la presente autorizo"; d) que también obra en el expediente un Reportaje del trabajo efectuado para la semana Dic. 3-49 en Elías Piña por el Contratista Hipólito Rosario, detalle de Relleno, por un total de RD$290.25; d) que en la fecha indicada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, rindió su fallo con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: —Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Hipólito (sic) Reyes, contra el señor Oliver P. Catón, representante legal de la Lock Joint Pipe Company, parte civilmente responsable puesta en causa; SEGUNDO: rechaza las pretensiones de la referida parte civil, en cuanto a sus intereses civiles, por infundadas; TERCERO: Condena a la referida parte civil, al pago de las costas civiles; CUARTO: Descarga a la Compañía Lock Joint Pipe Company, en la persona de su representante legal, señor Oliver P. Catón, por falta de intención delictuosa y declara las costas de oficio"; e) que no conforme con el fallo mencionado más arriba interpuso recurso de apelación contra el mismo el nombrado Hipólito Rosario;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto

en fecha 4 del mes de diciembre del año 1950 por el señor Hipólito Rosario contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de noviembre del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Hipólito (sic) Reyes, contra el señor Oliver P. Catón, representante legal de la Lock Joint Pipe Company, parte civilmente responsable puesta en causa; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones de la referida parte civil, en cuanto a sus intereses civiles, por infundadas; TERCERO: Condena a la referida parte civil, al pago de las costas civiles; CUARTO: Descarga a la Compañía Lock Joint Pipe Company, en la persona de su representante legal, señor Oliver P. Catón, por falta de intención delictuosa y declara las costas de oficio"; SEGUNDO: Confirma la dicha sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte civil constituída, señor Hipólito Rosario, al pago de las costas de este recurso de apelación;"

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación, que el fallo impugnado incurre "en una falsa aplicación de la Ley No. 1888 del Congreso Nacional, de fecha 16 de diciembre del año 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6886, del 22 del mes y año citados y, por consiguiente, viola los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República"; que, además, aduce que fueron violados los artículos 444 y 471, apartado 18 del Código Penal y 85 de la Ley de Policía; la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930; el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "debido a falsa motivación", y el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la invocada falsa aplicación de la llamada por el recurrente "Ley del Congreso Nacional No. 1888, del 16 de diciembre de 1948", que es sólo una Resolución por la cual, haciendo uso de la atribución que le acuerda el inciso 21, del artículo 33 de la Consti-

tución de la República, el Congreso Nacional aprueba el Contrato suscrito en fecha 8 de diciembre entre el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, para la ejecución de varias obras públicas, entre las cuales figura un acueducto para Elías Piña, y en cuanto a la alegada consiguiente violación de los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República; que tales agravios, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente fundamenta en una pretendida interpretación del art. 13 del referido Contrato y no de la ley, como erróneamente lo expresa en su memorial, para deducir de ello violaciones de los citados cánones constitucionales que no han sido cometidas en la sentencia impugnada, toda vez que el Art. 6 inciso 7 de la Constitución de la República lo que hace es, luego de consagrar como inherente a la personalidad humana el derecho de propiedad, dispone que "ésta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización y, en la especie, ya que se trataba de la realización de una obra pública que no tenía como resultado la definitiva pérdida por su dueño de una propiedad inmobiliaria, no era indispensable un procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social, previa justa indemnización, y en todo caso no correspondía a la Lock Joint Pipe, realizarlo, y por consiguiente el artículo 6 de la Constitución de la República, inaplicable en la especie, ni ha podido ser violado en la sentencia impugnada; que, tampoco ha podido serlo el artículo 7 de la misma, que expresa que "la enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza", por lo cual estos medios de casación carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto a las pretendidas violaciones de los artículos 444 y 471, apartado 18, del Código Penal y 85 de la Ley de Policía, y de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, que, aunque el recurrente en su me-

morial de casación no indica en qué consisten estas violaciones, un examen detallado de los referidos textos legales y de la sentencia impugnada no revela que en esta última se cometieran las violaciones señaladas, ya que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana al establecer los hechos de la causa y declarar que al actuar, por mandato de la Lock Joint Pipe Company, el prevenido Oliver P. Catón para realizar como realizó en efecto, trabajos atinentes a la referida empresa, lo hizo en el perfecto ejercicio de un derecho "que no puede erigirse en su contra en una fuente de daños y perjuicios", estaba haciendo uso, en cuanto al establecimiento de los hechos, de los poderes soberanos que para ello tienen los jueces del fondo, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, y aplicó correctamente el derecho; que, en consecuencia de todo lo expuesto, estos medios de casación carecen también de fundamento;

Considerando, en cuanto a la invocada violación del artículo 1384 del Código Civil, que, aunque el recurrente no precisa en su memorial en qué consiste ésta, es obvio que habiendo establecido la Corte a qua que Oliver P. Catón al realizar los actos que se le imputaban lo hacía en el ejercicio de un derecho "sin incurrir en falta alguna", de la cual tuviera que responder su comitente Lock Joint Pipe Company, a nombre de quien actuaba, tenía necesariamente que descartar, por vía de consecuencia, toda reclamación por reparación de daños y perjuicios a cargo de esta compañía, ya que, en principio, el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho; que, dicho ejercicio, solo podría constituir una falta generadora de responsabilidad y convertirse en abusivo cuando hubiese ligereza censurable; o si el móvil a que el titular del derecho ha obedecido y el fin que se ha propuesto alcanzar son contrarios al espíritu del derecho ejercido; o si este ejercicio ha sido inspirado por el propósito ilícito de perjudicar a otra persona; lo

que no ha sido establecido, en hecho, por los jueces del fondo; que, por consiguiente, en el fallo atacado no se ha violado el artículo 1384 del Código Civil, por lo cual este medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando, por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "debido a falsa motivación", que los jueces del fondo expusieron en su fallo los motivos de hecho y derecho que justifican plenamente lo que fué decidido por ellos, sin que pueda considerarse falsa dicha motivación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas".

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía. — Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de Octubre de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Silvia Díaz. Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. César A. de Castro G.

Intimado: Angiolino Vicini. Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 10049, serie 1ra., renovada para el año 1951, en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 58486, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en lo concerniente a las Parcelas Nos.

11, 12, 12 bis, 14 y 15 de la Manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1ra., renovada con el sello No. 8026, quien por sí y por el Lic. César A. de Castro G., como abogados, ambos, de la parte demandante, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones, portador de la cédula personal número 1273, serie 1ra., renovada con el sello No. 373, abogado de la parte demandada, Angiolino Vicini, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Salvador Espinal Miranda "por sí y por el Lic. César A. de Castro Guerra", como abogados, uno y otro de la recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Patricio V. Quiñones, abogado del demandado Angiolino Vicini, italiano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 9593, serie 1ra, renovada para el año 1951 con el sello No. 306, hábil para la fecha de dicho memorial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 2265 del Código Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal de Tierras dictó en Jurisdicción Original, su Decisión No. 2, en relación con los solares Nos. 11, 12, 12 bis., 14 y 15 de la manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, por cuyo dispositivo, que figura inserto en el de la sentencia ahora atacada, que luego se copia, adjudicaba a Angiolino Vicini la propiedad de los solares ya mencionados; adjudicaba las mejoras existentes en los mismos, en favor de varias personas, y rechazaba la reclamación, respecto de los solares dichos, presentada por los sucesores de Pedro Bernard Frank y por Silvia Díaz e Isabel Liberato Rincón Guerrero; b), que Silvia Díaz y los Sucesores de Pedro Bernard Frank apelaron contra el fallo de que arriba se hace mención, y el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, acogió tal apelación; rechazó las reclamaciones de Angiolino Vicini e Isabel Liberato Rincón Guerrero; ordenó el registro de la propiedad de que se trata en favor de los sucesores de Pedro Bernard Frank, y ordenó el registro de las mejoras en la misma forma en que lo había hecho en la decisión del Juez de jurisdicción original; c), que la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras fué casada en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por fallo que devolvió el asunto al repetido Tribunal Superior de Tierras; d), que éste conoció de nuevo del expediente, en audiencia del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el representante de los sucesores de Pedro Bernard Frank y de la señora Silvia Díaz presentó estas conclusiones: "En nombre de los Sucesores de Pedro Bernard Frank y de la señora Silvia Díaz (entre éstos) (Sic) pedimos muy respetuosamente que revoquéis la Decisión de Jurisdicción original de fecha 10 de marzo del 1949 dictada por el Juez Rafael Alburquer-

que C., y que ordenéis el registro de los solares Nos. 11, 12, 12 bis, 14 y 15 de la manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, a favor de los dichos Sucesores del señor Pedro Bernard Frank, y que en cuanto a las mejoras existentes en ellos, las adjudiquéis a los reclamantes de ellos pero declarándolos poseedores de mala fe regidos por la primera parte del Art. 555 del Código civil, tratando en consecuencia de confirmar la sentencia que dictó este Tribunal en fecha 14 de diciembre de 1949 con la modificación antes expresada respecto a las expresadas mejoras y al confirmar esta Decisión en cuanto a su dispositivo con la modificación antes dicha dictéis mejores motivaciones que las que expusistéis, para fundamentar dicha Decisión, siendo el desenvolvimiento de los razonamientos Jurídicos expuestos en dicha Decisión los que determinaron que la Hon. Suprema Corte de Justicia casara vuestra Decisión de fecha 14 de diciembre de 1949. Con el objeto de apoyar estas conclusiones vamos a suplicaros acordarnos un plazo de 15 días y si acordáis igual plazo, como lo acordaréis, a la parte contraria para replicar nuestro escrito, que nos concedáis un plazo adicional de cinco días para contrarreplicar el que ellos pudieran producir: " y el abogado que representaba a Angiolino Vicini concluyó así: "A nombre y representación del señor Angiolino Vicini cuyas generales constan, concluímos muy respetuosamente, 1º como una cuestión previa declaréis que la contra parte señora Silvia Díaz no ha demostrado, no tiene, no ha justificado su calidad para sustentar ninguna representación, ninguna reclamación, sobre los derechos que ella dice tiene en la Sucesión de Pedro Bernard Frank, 2o. rechazando en todas sus partes las reclamaciones presentadas por esta señora por improcedentes y mal fundadas, tomando como base y fundamento la sentencia de Jurisdicción original del 10 de marzo del 1949 y los fundamentos de la sentencia del 25 de enero del 1951 de nuestra Hon. Suprema Corte de Justicia como

cuestión de derecho, unida a una posesión de más del tiempo requerido por la Ley para prescribir a favor de nuestro representado el señor Angiolino Vicini, por la ocupación material que tiene de los Solares Nos. 11, 12 bis, 14 y 15 de la manzana No. 120 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, las distintas personas dueñas de mejoras que han declarado estar allí por contratos emanados del Sr. Angiolino Vicini, y confirméis en todas sus partes la dicha sentencia del Juez de Jurisdicción original del 10 de marzo del año 1949, y en consecuencia adjudiquéis el derecho de propiedad de los solares mencionados en favor de dicho señor Angiolino Vicini, y las mejoras en favor de las personas que las han reclamado, que por las disposiciones del Art. 555 (última parte) del Código Civil, o sea de buena fe en virtud de que fueron hechas por las personas que tenían derecho a ocupar los referidos solares de acuerdo con los contratos celebrados con el Señor Angiolino Vicini. Con relación al plazo solicitado por el distinguido colega Espinal para presentar escrito, como no conocemos los fundamentos de ese escrito, solicitamos igual plazo a partir de la fecha en que deposite en Secretaría o que nos sea entregada una copia para replicar, y un último plazo como parte intimada para hacer una configuran en el expediente; declarando estas mejoras regidas trarréplica:" e), que en la misma audiencia, el abogado de los apelantes hizo nuevamente uso de la palabra para expresar lo siguiente: "Una pequeña observación. Si mal no oímos quiero hacer una aclaración al Presidente del Tribunal respecto a nuestra representada la Sra. Silvia Díaz. Nosotros hemos dicho aquí que representamos a los Suc. de Pedro Bernard Frank, y entre ellos, a la Sra. Silvia Díaz, y que hemos concluído pidiendo el registro de los derechos de propiedad de los referidos solares a nombre de los Suc. de Pedro Bernard Frank, considerando por tanto, que queda sin interés la petición que hace mi distinguido colega el Lic. Quiñones, en el sentido de ratificar la cali-

dad de Silvia Díaz en la Sucesión, ya que nuestras conclusiones las hacemos recaer sobre los Sucs. de Pedro Bernard Frank"; f), que el Lic. Julio A. Cuello, actuando en nombre de Liberata Guerrero Rincón, interviniente, pidió un plazo para someter un escrito de conclusiones; g), que dentro de los plazos que le fueron concedidos, las partes ratificaron esencialmente sus conclusiones, y el abogado representante de Liberata Guerrero Rincón ratificó sus conclusiones presentadas en Jurisdicción original;

Considerando que, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: 1º Se Rechaza por infundada la apelación interpuesta por los Sucesores de Pedro Bernard Frank y la señora Silvia Díaz, contra la Decisión Número 2, de fecha 10 de marzo del 1951, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original, en relación con los Solares Números 11, 12, 12-bis, 14 y 15 de la Manzana Número 120 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo; 2º Se Rechaza el pedimento del señor Angiolino Vicini relativo a la falta de calidad de la señora Isabel Liberata Guerrero Rincón; 3º Se Rechaza por infundada, la reclamación que de los solares antes mencionados hace la señora Isabel Liberata Guerrero Rincón; 4º Se Confirma la referida Decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la reclamación presentada sobre estos solares por los Sucesores de Pedro Bernard Frank y por las señoras Silvia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la Cédula No. 10045, Serie 1ra., e Isabel Liberata Guerrero Rincón, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la Cédula No. 14097, Serie 23; SEGUNDO: Que debe Ordenar y Ordena el registro del derecho de propiedad sobre estos solares en favor del señor Angiolino Vicini, mayor de edad, italia-

no, propietario, casado con Dilia Ariza de Vicini, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado por la Cédula No. 9593, Serie 1ra.; TERCERO: Que debe Ordenar y Ordena el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras existentes en estos solares, en la forma siguiente: a) Las mejoras existentes en el Solar Número 11, y que consisten en una casa de madera techada de zinc y sus anexidades, en favor de la señora María Natividad García, dominicana, mayor de edad, casada con Felipe Torres, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 14 de la calle "Doctor Betances"; b) Las mejoras existentes en el Solar Número 12, consistentes en una casa de madera techada de zinc y sus anexidades, en favor de la señora Ana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle "Doctor Betances" No. 2, identificada por la Cédula No. 47830, Serie 1ra.; c) Las mejoras existentes en el Solar Número 12-bis, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, en favor de la señora María Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle "Doctor Betances" No. 16, identificada por la Cédula No. 20827, Serie 1ra.; d) Las mejoras existentes en el Solar Número 14, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades, en favor de la señora Consuelo Fortunato, dominicana, de quehaceres domésticos, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, "Callejón Ravelo", identificada por la Cédula No. 39544, Serie 1ra.; y e) Las mejoras existentes en el Solar Número 15, consistentes en una casa de madera techada de zinc. con sus anexidades, en favor de la señora Marcelina Andújar de Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con Martín Amable Núñez, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle "Doctor Betances" No. 4, identificada por la Cédula No. 19451, Serie 1ra.; CUARTO: Que debe Declarar y Declara cons-

truídas de buena fe, y por tanto, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras existentes sobre estos solares y cuyo registro se ha ordenado en el párrafo precedente, en favor de María Natividad García, Ana Rodríguez, María Reyes, Consuelo Fortunato y Marcelina Andújar de Núñez. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "Primer Medio de casación: Desnaturalización de los documentos del expediente y de los hechos de la causa"; "Segundo Medio de casación: Falta de motivos de la decisión recurrida, violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras"; "Tercer Medio de casación: Falta de base legal de la decisión recurrida. Contradicción de motivos o motivos insuficientes. Violación del Art. 2265 (reformado) del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste alega la recurrente, para fundamentar su aserción de que en la sentencia impugnada se incurrió en la "desnaturalización de los documentos del expediente y de los hechos de la causa" y después de copiar el considerando Tercero de la sentencia impugnada, que "el Tribunal Superior de Tierras no puede haber llegado al convencimiento de que el terreno de las veinte tareas amparado con la escritura de fecha 13 de Noviembre de 1911 coincida con el mismo terreno vendido a Angiolino Vicini en fecha 14 de Octubre de 1912 porque los linderos de uno y otro son distintos: el de las veinte tareas da los siguientes linderos: Norte, potreros del señor Gervasio Alvarez y del señor Domingo

Pérez, Sur y Este con propiedad de Cristóbal Santiago y camino o vereda que va (espacio en blanco en la escritura) y Oeste con propiedad del señor Martínez: y el de la porción vendida al señor Vicini da estas colindancias: Sur con terrenos de Filomena Méndez, Oeste con terrenos del señor José de los Santos, por el Norte con terrenos propiedad del señor Pedro Bernard Franco (Frank)"; a lo que luego agrega que "es incierto que la convicción de que se trataba del mismo terreno se pudiese haber formado con las declaraciones juradas de los testigos que se señalan en el mencionado Considerando, pues como lo reconoció el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia de fecha 14 de Diciembre de 1949 las declaraciones de los referidos testigos son **completamente contradictorias,** criterio que no ha podido cambiar ahora sin una nueva instrucción testimonial o informativa, ni tampoco con el auxilio técnico del Inspector de Mensuras Catastrales, que no se ha referido en ningún momento a la coincidencia de dichos terrenos; ni tampoco por los resultados de la superposición de planos, ya que la superposición revela lo contrario así como también el Informe del Director General de Mensuras Catastrales contenido en el Oficio de fecha 18 de Septiembre de 1947";

Considerando que a estas alegaciones opone con razón la parte demandada lo que sigue: que después "del envío ordenado por la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por su sentencia de fecha 25 del mes de Enero de 1951, lo que ha hecho el Tribunal Superior de Tierras es fallar nuevamente el caso y nada se opone a que dicho Tribunal haya apreciado los documentos y hechos de la causa de una manera distinta de como lo hiciera en su Decisión de fecha 14 de Diciembre de 1949, que fué casada, en contra de la actual intimante, sobre todo después de las críticas que de esta última decisión le hizo la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en su sentencia de fecha 25 de Ene-

ro del año 1951, pues precisamente lo que ha hecho el Tribunal Superior de Tierras en su Decisión No. 3 de fecha 15 del mes de Octubre de 1951, hoy impugnada por la intimante Silvia Díaz, es fallar el caso circunscribiéndose dentro de la verdadera situación jurídica del mismo y ateniéndose a la disposición de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en su citada sentencia del 25 de Enero de 1951, en sus considerandos 5 y 6, cumpliendo así con el principio consignado en el Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras"; que a esto se agrega que lo que hace la recurrente, en los pasajes de su memorial copiados antes del de la parte demandada que los refuta, es oponerse a las comprobaciones de hechos realizadas por el tribunal **a quo** y a la interpretación que de tales hechos expone dicho tribunal; que al establecer éste por el examen las declaraciones juradas de varios testigos y por medio de la superposición de planos, indicada en el considerando tercero de su fallo, la verdadera naturaleza de los hechos, con ello no está incurriendo en desnaturalización alguna sino precisando, en uso de las facultades soberanas que corresponden a los jueces del fondo, el sentido y el alcance material de los documentos que examina; que en esta no se afirma, por el Tribunal Superior de Tierras, nada que resulte contrario a la naturaleza de lo examinado; que, por todo lo dicho, el primer medio del recurso carece de fundamento;

Considerando, respecto del segundo medio: que según la parte demandante, en la sentencia por ella atacada se incurrió en la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras porque el tribunal **a quo** "no ha expuesto en su sentencia ningún motivo sobre los dieciocho puntos que le fueron presentados por los sucesores del señor Pedro Bernard Frank en su escrito de conclusiones de fecha 16 de Julio de 1951, **cuestiones jurídicas esenciales a la defensa** de los expresados reclamantes sucesores Frank y **decisivas**

para la solución del litigio pendiente con Angiolino Vicini"; y

Considerando que los "dieciocho puntos" a que se refiere la recurrente, no se encuentran expuestos en las conclusiones de la misma, copiadas en el fallo, ni en parte alguna de éste; que la obligación que tiene el Tribunal de Tierras de presentar la motivación de sus fallos, no lo lleva a tener que contestar cada uno de los argumentos de las partes; que aunque los alegados "dieciocho puntos" que se copian en otra parte del Memorial de Casación, constituyesen, como lo aduce la demandante, cuestiones jurídicas esenciales para su defensa, el examen de los considerandos tercero y cuarto del fallo de que se trata pone de manifiesto que el establecimiento de hechos y del alcance material de los mismos que soberanamente realiza el tribunal **a quo**, deja contestadas, en su conjunto, todas las pretensiones de la mencionada demandante, sin que dicho tribunal tuviera que hacerlo refutando especialmente, uno tras otro, los argumentos que se le presentaban; que, por todo ello, el segundo medio carece de fundamento lo mismo que el que le precede;

Considerando, acerca del tercero y último medio: que en éste se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios de "falta de base legal", contradicción o insuficiencia de motivos, y en la violación del artículo 2265 del Código Civil, porque los documentos presentados por la parte demandada tienen vicios que impiden se les acepte como el justo título necesario para la prescripción mencionada en el cánon de ley que queda citado y porque acepta como válidas las declaraciones de ciertas reclamantes de mejoras;

Considerando que si bien en la parte final del considerando cuarto de la sentencia que es objeto del presente recurso se expresa, después de referirse a las ocupaciones hechas en el terreno por personas que celebraron contratos de compra-venta con el actual demandado, "que como lo

expresa el Juez **a quo** en la Decisión apelada, mediante la ocupación de estas personas, el señor Angiolino Vicini ha mantenido desde entonces la posesión del terreno con las condiciones legales y por el tiempo necesario para prescribir, considerándosele un adquiriente a justo título y buena fe", ya antes de comenzar el mismo considerando, había expresado el tribunal **a quo** que por las declaraciones de varios testigos "se establece, sin lugar a dudas, que Ignacio Santiago, primero, y Pedro Bernard Frank, después, mantuvieron una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios del terreno aludido, y que ambas posesiones unidas pasan de treinta años; que al haber trasmitido sus derechos de propiedad sobre el terreno de que se trata el señor Pedro Bernard Frank en favor del señor Angiolino Vicini, por acto bajo escritura privada de fecha 14 de octubre de 1912, ningún derecho pueden alegar con buen éxito los sucesores de aquél, quienes,, por otra parte no han probado en forma alguna de derecho, que tienen la posesión de dichos terrenos"; que al haber establecido así que en la especie existía, en favor de Angiolino Vicini, la más larga de las prescripciones, esto es, la señalada en el artículo 2262 del Código Civil, lo dicho en la decisión impugnada respecto de la prescripción establecida en el artículo 2265 del mismo Código tiene un carácter de superabundante y, consecuentemente, cualquier vicio que contuviera no bastaría para pronunciar la casación que se pretende;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras se encuentra investido de las facultades necesarias para ponderar la sinceridad de las declaraciones prestadas ante él o ante los jueces de jurisdicción original, y la recurrente no ha demostrado que, al hacerlo, se hubiese incurrido en la violación de algún texto legal; que cuanto se ha venido estableciendo en el examen del presente medio y de las anteriores evidencia que en el fallo se encuentran todos los motivos de hecho y de derecho requeridos para su sos-

tenimiento, sin que haya habido omisiones que impidieran a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de verificación ni las contradicciones que, sin especificarlas, alega la demandante; que como consecuencia de todo lo expuesto en el examen del presente medio, este se encuentra tan falto de fundamento como los otros dos;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Díaz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Patricio V. Quiñones, abogado de la parte demandada que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Graciano Corporán. Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez hijo y Dr. Augusto Luis Sánchez S.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Graciano Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, guardacampestre, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 28129, serie 1, con sello número 786871, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad número 24532, serie 31, sello número 14167, en representación del licenciado Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, sello número 983, y del doctor Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, sello número 14866, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito presentado por los abogados del recurrente, en fecha veintiuno de abril del corriente año;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, escala 6a. del Código Penal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta, el Director General de Rentas Internas dirigió un oficio al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia denunciándole que los señores Luis Graciano Corporán, Inspector Sanitario de tercera clase, y Máximo Manuel Melo y Pión practicante de la oficina sanitaria de la común de Higüey, habían cometido actos que constituyen una violación del artículo 258 del Código Penal, pues simulando ser oficiales de rentas internas, intimaban a algunas personas a entregarles sumas de dinero, haciéndoles creer que habían incurrido en supuestas contravenciones; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo falló por sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos cin-

cuenta y uno, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descargar, como en efecto descargamos, al nombrado Luis Graciano Corporán, de generales anotadas, del delito de usurpación de funciones, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Luis Graciano Corporán, de generales anotadas, culpable del delito de recibir recompensas no previstas por la Ley, y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; se condena, además, a permanecer perpetuamente inhabilitado para cargos u oficios públicos; TERCERO: Descargar, como en efecto descargamos, al nombrado Máximo Manuel Melo y Pión, de generales anotadas, del delito de recibir recompensas no previstas por la Ley, por no haberlo cometido; CUARTO: Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Máximo Manuel Melo y Pión, de generales anotadas, culpable del delito de usurpación de funciones, y, en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Luis Graciano Corporán y Máximo Manuel Melo y Pión, al pago solidario de las costas;

Considerando que sobre el recurso de alzada de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de este recurso, decidió por la sentencia ahora impugnada, lo que a continuación se expresa: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos interpuestos, respectivamente, por los inculpados Luis Graciano Corporán y Máximo Manuel Melo y Pión, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, de fecha 8 del mes de mayo en curso, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Descargar, como en efecto descargamos al nom-

brado Luis Graciano Corporán, de generales anotadas, del delito de usurpación de funciones, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Luis Graciano Corporán de generales anotadas, culpable del delito de recibir recompensas no previstas por la Ley, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Se condena, además, a permanecer inhabilitado perpetuamente para cargos u oficios públicos; TERCERO: Descargar, como en efecto descargamos, al nombrado Máximo Manuel Melo y Pión, de generales anotadas, del delito de recibir recompensas no previstas por la Ley, por no haberlo cometido; CUARTO: Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Máximo Manuel Melo y Pión, de generales anotadas, culpable del delito de usurpación de funciones, y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; QUINTO: Condenar, como en efecto condenamos, a los nombrados Luis Graciano Corporán y Máximo Manuel Melo y Pión, al pago solidario de las costas; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Máximo Manuel Melo y Pión, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Varía la calificación dada al hecho, por la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, declara a los inculpados Luis Graciano Corporán y Máximo Manuel Melo y Pión, culpables del delito de 'estafa', en perjuicio de varias personas, y, en consecuencia, los condena por el expresado delito, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; y CUARTO: Condena a los inculpados Luis Graciano Corporán y Máximo Melo y Pión, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, de acuerdo con los elementos de pruebas aportados al de-

bate, los hechos siguientes: a) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta, se presentaron dos individuos a la casa del señor José Cedano hijo, situada en la sección de Nisibón, común de Higüey, se introdujeron en el aposento, en donde encontraron azúcar, jabón y azul, en muy pequeñas cantidades que estaban destinados para el uso de la casa, y le dijeron a la mujer de éste, que esos artículos estaban dedicados a la venta, y que, como no estaba provista de la patente y permisos correspondientes, contravenían disposiciones legales, y que del único modo que podía librarse de ser sometida a la justicia era entregándole la suma de $50.00; que la señora sólo pudo entregarle la suma de diez pesos lo que ellos aceptaron; b) que estas personas eran Luis Graciano Corporán, Inspector Sanitario de Tercera Clase, y Máximo Manuel Melo Pión, practicante de la oficina sanitaria de la común de Higüey; c) que dicho Inspector había recibido órdenes para trasladarse en inspección, a las secciones de "El Mamey", "Duyey", "La Guama", "Nisibón" y "Hato de Mana", de la común de Higüey, quien se hizo acompañar del referido practicante; d) que mientras el prevenido Luis Graciano Corporán realizada la inspección, acompañado por Máximo Manuel Melo Pión, constató o hizo creer que había constatado varias contravenciones a la Ley de Sanidad, cometidas por los señores Bernardo Pérez, Secundino del Villar, Lorenzo de la Rosa, Eduardo Quezada, Casimiro González, Féliz Rodríguez y Mélido Altagracia, a quienes les hicieron creer que las contravenciones por ellos cometidas estaban penadas con fuertes multas y que para evitarse la sanción, debían entregarle y efectivamente le entregaron, sumas de dinero; e) que en todas estas operaciones Luis Graciano Corporán estuvo acompañado del practicante Máximo Manuel Melo Pión; f) que las calidades en las cuales actuaban los prevenidos eran las ya consignadas;

Considerando que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa y co-

mo tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; 1º los que valiéndose de nombres y calidades supuestos o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco, o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones, que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos;

Considerando que tal y como lo ha comprobado y admitido la Corte a qua, los prevenidos, urdiendo en combinación una mentira, les hicieron creer a las personas agraviadas, que ellas habían cometido graves violaciones de la ley, que fingían descubrir y que estaban sancionadas con fuertes multas; que esta circunstancia constituye una maniobra fraudulenta, por medio de la cual hacían nacer en el ánimo de las víctimas el temor a sanciones que la ley impone a hechos que en realidad no habían cometido, quienes, para evitarlas, entregaron a los prevenidos dinero en efectivo;

Considerando que siendo correcta la calificación dada al hecho, y ajustada a la ley, las sanciones penales impuestas al prevenido recurrente Luis Graciano Corporán, su recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Graciano Corporán contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.

— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 23 de noviembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingeniero Julio E. García Cambier. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

Intimado: Ebenecer Alexander Smith. Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 23 de noviembre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingeniero Julio E. García Cambier. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

Intimado: Ebenecer Alexander Smith. Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta

del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio E. García Cambier, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 7708, serie 1ª, sello No. 6, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Euclides Vicioso V., portador de la cédula personal de identidad No. 45820, serie 1ª, sello número 13911, en representación del Dr. Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad No. 28556, serie 1ª, sello número 1030, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello número 9773, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, señor Ebenezer Alexander Smith, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 195, serie 1ª, sello número 777424;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, de 1944, modificado por la Ley No. 1963 del año 1949; 15 y 16 de la misma ley; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Art. 2, Ley No. 1642, de 1948, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo; y 1, 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda interpuesta en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por Ebenezer Alexander Smith contra el ingeniero Julio García Cambier, en pago de las prestaciones que la Ley sobre Contratos de Trabajo le acuerda al trabajador despedido sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés de julio de 1951, sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, ingeniero Julio García Cambier, producidas en audiencia; las que dicen: "que se pronuncie el defecto contra el demandante y sea descargada la parte demandada pura y simplemente sin juzgar el fondo de la demanda. SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, a Ebenezer Alexander Smith, parte que sucumbe al pago de las costas;" 2) que sobre apelación interpuesta por Ebenezer Alexander Smith, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Ebenecer Alexander Smith, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1951, dictada en favor del Ing. Julio García Cambier, y, en consecuencia, re-

voca la mencionada sentencia; SEGUNDO: condena, por tanto, al intimado a pagarle al intimante: a) una semana de salario, por concepto de preaviso; b) cinco días, por concepto de auxilio de cesantía; y c) tres meses de salario, por concepto de indemnización, calculado a razón de un salario de RD$5.60 diarios, así como el pago de los intereses legales de la suma total a partir del día de la demanda; TERCERO: condena, igualmente, al intimado al pago de los costos y gastos que fueren de lugar";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y del artículo 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del artículo 37, párrafo b) de la Ley No. 673, sobre contratos de trabajo y falsa aplicación de los artículos 15 y 16 de la misma ley";

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso, invocada por el Magistrado Procurador General de la República, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se incurre en la caducidad del recurso si el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde la fecha del auto de admisión; que al tenor del artículo 72 de dicha ley, todos los plazos establecidos en ella, en favor de las partes, son francos; que el mismo artículo dispone que si fuere festivo el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente;

Considerando que, en la especie, el auto de admisión fué proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el emplazamiento le fué notificado al intimado, el día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos; que si, ciertamente, el plazo del artículo 7 venció el veintiuno de enero del corriente año, dicho plazo quedó prorrogado hasta el día siguiente, por ser el veintiuno de enero un día no laborable; que, en tales condi-

ciones, el emplazamiento de que se trata, fué notificado en tiempo oportuno;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el juez **a quo** ha comprobado y admitido en el fallo impugnado, lo siguiente: 1) Que el ingeniero Julio E. García Cambier y el mecánico Ebenezer Alexander Smith pactaron un contrato de trabajo para una obra determinada, que duró desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta hasta el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; 2) que el trabajador desempeñaba el cargo de jefe del taller de mecánica, percibiendo un salario de cinco pesos oro con sesenta centavos (RD$5.60), por día; 3) Que el trabajador fué despedido antes de la terminación de la obra y 4) Que el patrono no probó la justa causa del despido;

Considerando que para llegar a esa convicción el Tribunal **a quo** se fundó en los hechos y circunstancias de la causa, los cuales no han sido desnaturalizados; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el juez del fondo fueron el resultado de la libre apreciación de los elementos de prueba aportados al debate; que, además, los motivos de la sentencia impugnada justifica plenamente su dispositivo; que, en efecto, en dicho fallo se expresa que la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza de contrato para una obra determinada no fué objeto de controversia entre las partes; y que "del interrogatorio hecho por el Tribunal a ambas partes en causa, de la manera como ellos declararon y respondieron a distintas preguntas del Juez, del cotejo de ambas declaraciones, así como de las circunstancias que rodearon los hechos relatados... el Tribunal ha quedado edificado de que, en realidad, existió un despido de parte del patrono, quien no ha podido justificarlo";

Considerando, por otra parte, que el Tribunal **a quo** no ha violado las reglas de la prueba contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, de las cuales ha hecho una

aplicación particular el nuevo texto del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, al consignar en la sentencia impugnada que el patrono "no pudo justificar" el despido del trabajador, pues, como lo ha admitido correctamente dicho fallo, es al patrono a quien le corresponde probar la justa causa del despido, para liberarse de toda responsabilidad;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que de conformidd con el artículo 37, reformado, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el patrono no prueba la existencia de una de las causas enumeradas en el artículo 36, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono; que, cuando se trata de un contrato para una obra determinada el patrono está obligado, al tenor del párrafo b) del referido artículo 37, a pagarle al trabajador los salarios que habría percibido hasta la conclusión de la obra convenida, los cuales no pueden exceder de lo que corresponda a un mes, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor, por escrito, al celebrar el contrato; que al tenor del párrafo c) del citado artículo 37, el patrono deberá pagarle, además, al trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dicha suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses;

Considerando que el recurrente sostiene que cuando se trata de un contrato para una obra determinada, el obrero sólo tiene derecho a cobrar los valores indicados en el párrafo b) del artículo 37, reformado, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y no la indemnización del párrafo c) de dicho artículo; pero

Considerando que esta indemnización no es privativa de los contratos por tiempo indefinido; que, en efecto, la ley no distingue, y, además, los mismos motivos que justifican la indemnización cuando se trata de un contrato

por tiempo indefinido, justifican también el pago de la misma si el contrato es para una obra determinada;

Considerando, por otra parte, que tal y como lo afirma el recurrente, el juez **a quo** cometió un error al condenar al patrono al pago del preaviso y el auxilio de cesantía, al tenor del párrafo a) del citado artículo 37; que, en efecto, estas prestaciones sólo pueden ser concedidas cuando se trata de contratos por tiempo indefinido; pero

Considerando que esta circunstancia en nada perjudica los intereses del recurrente, ya que por concepto de preaviso y auxilio de cesantía el juez acordó una semana y cinco días de salarios, respectivamente, mientras que si se hubiese aplicado, como era de derecho, el párrafo b) del mismo artículo 37, entonces la condenación habría sido, tal como lo pidió el demandante originario, de un mes de salarios; que, por tanto, el recurrente carece de interés para impugnar la sentencia en el aspecto que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara que no procede el pronunciamiento de la caducidad del recurso de que se trata; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio E. García Cambier, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— FIRMADO: Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha 17 de Octubre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel María Arias. Abogado: Lic. Félix Tomás Del Monte A.

Intimado: Ozama Sugar Company, Limited. Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— FIRMADO: Ernesto Curiel hijo".

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha 17 de Octubre de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel María Arias. Abogado: Lic. Félix Tomás Del Monte A.

Intimado: Ozama Sugar Company, Limited. Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Arias, dominicano, obrero, domiciliado en El Guano, de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 305, serie 23, renovada para el año 1951, en que se intentó el recurso, con sello de R. I. No. 294763, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Félix Tomás Del Monte A., portador de la cédula personal No. 988, serie 1ª, renovada con el sello No. 7730, abogado del demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo Morales, portador de la cédula personal No. 40583, serie 1ª, renovada con el sello No. 7912, abogado de la parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Félix Tomás Del Monte A., abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Luis R. del Castillo M., abogado de la parte recurrida, la Ozama Sugar Company, Limited, compañía comercial domiciliada en el batey principal del Central Ozama, San Luis, del Distrito de Santo Domingo;

Visto el memorial de ampliación de la parte demandada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos relativos a ella consta lo que sigue: A), "que según se comprueba por el acta redactada al efecto, en fecha veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho comparecieron por ante el Conciliador Jefe de la Sección de Conciliación del Departamento del Trabajo, de una parte, el señor Manuel María Arias, asistido de su entonces abogado y apoderado especial, Lic. Milcíades Duluc, y de la otra parte, la Ozama Sugar Company, Limited, representada por su apoderado especial de aquella época, Lic. Eduardo Matos Díaz; que el señor Manuel María Arias, ante el amigable componedor declaró 'que tenía cinco años al servicio de la Ozama Sugar Co., situada en la sección de San Luis, D. S. D.', trabajando en calidad de corredor de locomotoras, con un salario de RD$3.78 diarios, y fué despedido injustamente, por lo cual reclama los derechos que le acuerdan los Arts. 15 y 16 de la Ley No. 637. Reclama además, las vacaciones dejadas de conceder durante el último año; y la empresa demandada, representada por su apoderado especial, declaró que 'le niega todo fundamento a la reclamación del obrero Manuel María Arias, entre otras razones porque no ha trabajado de manera continua a su servicio'; B), "que posteriormente, en fecha veinticuatro de agosto de aquel mismo año, el señor Manuel María Arias, por acto de alguacil, emplazó a la Ozama Sugar Company, Limited, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo", para los fines de sus pretensiones ya expresadas; c), "que previamente al fallo de la demanda de que fué apoderado, el Juzgado de Paz del cual procede la sentencia apelada dictó

una 'ordenanza', disponiendo la celebración de un informativo, en razón de 'que la circunstancia de esa continuidad de trabajo del demandante Arias, es un elemento importante de la causa, y para ventilarlo fué pedido el dictado de una medida de instrucción' habiendo tenido efecto aquella medida en la audiencia celebrada por el mismo Juzgado de Paz el día trece de octubre del mismo año, a la cual no compareció el señor Manuel María Arias, oyéndose en ella como testigos a los señores Francisco Frómeta y Carlos B. Manzano, a requerimiento de la empresa demandada, afirmando ambos que el señor Manuel Arias era un trabajador 'temporero', y no por tiempo indefinido, 'contratado por zafra y para la zafra de 1948'; que en apoyo de lo afirmado por ella, la Ozama Sugar Company, Limited, sometió también al mismo Juzgado un 'Aviso de Empleo', de fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, firmado por el señor Manuel María Arias, en el cual éste figura como trabajador 'temporero' de dicha empresa como reparador de locomotoras, y un informe de los cambios en el Personal Temporero desde el 1º de febrero de 1948 hasta el 15 de febrero de 1948', expedido por el Director del Departamento del Trabajo, en el que aparece anotado el señor Arias como reparador de locomotoras, y en 'fecha que comenzó a trabajar, febrero 10/48', con un jornal diario de RD$1.75"; D), que el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el ya citado Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y efectivamente condena a la Ozama Sugar Company, Ltd. a pagarle a su demandante señor Manuel María Arias, el pago de un mes de preaviso, y dos meses de auxilio de cesantía, tomando como base el salario de tres pesos con setentiocho centavos (RD$-3.78) diarios, que ganaba como corredor de locomotoras al servicio de su contra parte; SEGUNDO: Que debe condenar y en efecto condena, a la misma compañía, al pago de

dos meses en la proporción de un cincuenta por ciento (50%), o sea medio salario por salario durante ese tiempo, a razón de RD$3.78 diarios como auxilio por enfermedad comprobada. TERCERO: Que debe condenar y condena a la misma Ozama Sugar Company, Ltd., a pagarle a su demandante señor Manuel María Arias, los salarios que había percibido dicho señor desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia en firme, a título de daños y perjuicios". CUARTO: que debe condenar y condena a dicha compañía al pago de las costas"; E), que sobre un recurso de alzada intentado contra este fallo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, una decisión que confirmó la que era impugnada en apelación; F), que esta decisión del segundo grado de jurisdicción fué casada el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y el asunto fué enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; G), que este último Juzgado conoció del caso en audiencia del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado que representaba a la demandada originaria, concluyó así: "Por esas razones, y por las que con vuestra reconocida ilustración y elevado espíritu de justicia tengáis a bien suplir de oficio, la Ozama Sugar Company, Limited, por mediación del abogado infrascrito, su apoderado especial os pide, muy respetuosamente: PRIMERO: que acojáis como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de fecha 23 de noviembre de 1948, pronunciada en su contra y en favor del señor Manuel María Arias; SEGUNDO: que revoquéis la sentencia apelada y obrando por propia autoridad rechacéis la demanda intentada por el señor Manuel María Arias contra la Ozama Sugar Company Limited, según acto del ministerial Horacio Ernesto

Castro Ramírez de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; y TERCERO: que condenéis al señor Manuel María Arias al pago de las costas"; y el abogado que representaba a la parte contraria presentó estas conclusiones: "Por tales motivos, y las que estiméis suplir, en derecho, equidad y justicia, Magistrado, en interés de una recta administración judicial, a la vista de los arts. 1, 2, 6, 13 reformado, 15 inc. (c), 16, párrafo 1º, 17 inc. (d), 25 inc. (f), 37 párrafo 1º, 51, 57 y 65 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo; 407, 410, 411, 413, 261, 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, el señor Manuel María Arias, de generales conocidas, por mediación de su apoderado-abogado infrascrito, os demanda: 1º que anuléis el informativo testimonial ordenado a petición de la Ozama Sugar Company, Ltd., y celebrado el 13 de octubre de 1948, en la audiencia de ese día a las diez horas de la mañana, para ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción por inobservancia de las siguientes formalidades substanciales: a) porque la sentencia que dispuso esa medida de instrucción, no fué notificada a la parte intimada; b) porque los testigos que depusieron en esa audiencia no fueron denunciados a la otra parte, ni se oyeron previo juramento de ley, ni hubo proceso verbal como resultado de las declaraciones prestadas en una litis sujeta a recurso de apelación y, en estas circunstancias la prueba que se pretendía derivar de la no continuidad del trabajador conocido, es ineficaz; c) porque independientemente de esta medida de instrucción, la intimante no ha suministrado ninguna otra prueba que justifique el despido de dicho trabajador; d) porque la continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, art. 17, inc. (c) Ley 637, hecho que está comprobado por la certificación médica de fecha 4 de agosto de 1948; e) porque cuando el intimado no fuera utilizado inmediatamente como **corredor** de locomotoras, su trabajo normal, con un salario de RD$3.78 diarios, y

por su condición de salud se le persuadiese, por su conveniencia, pasar a otro trabajo provisionalmente, con un salario de menor cuantía, al estar ya fortalecido y pedir su restablecimiento en su primer trabajo, según su contrato, ha debido atendérsele o, en caso contrario, pagarle su preaviso, auxilio de cesantía, etc; f) porque lo que es más grave aún, ni el puesto de reparador de locomotoras, con un salario de RD$1.75, que tiene a restringir los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley, art. 25, inc. (f) ni en el servicio del primer contrato y el legalmente existente, por ser el servicio contratado, art. 26 inc. (a), se le acordarán las indemnizaciones legales; 2º Que, como consecuencia de todo lo expresado, proclaméis el rechazamiento del recurso de apelación de la Ozama Sugar Company, por infundado, confirmando la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 1948, a excepción del ordinal 2º de su dispositivo; y 3º que condenéis en costas a la mencionada Compañía intimante, por haber sucumbido"

Considerando que, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en la forma; SEGUNDO: Revoca totalmente la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo, y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda intentada en fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho por el señor Manuel María Arias, contra la Ozama Sugar Company, Limited, por infundada; y, TERCERO: Condena al señor Manuel María Arias, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la parte demandante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se in-

currió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO DE CASACION: Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 407, 410, 411, 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación y falsa aplicación de los artículos 1315 Código Civil y 57 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo. Desnaturalización de los hechos ocurridos en el Departamento de Trabajo y que figuran en el acta de no conciliación de fecha 28 de julio de 1948"; "TERCERO Y ULTIMO MEDIO: Violación de los artículos 1, 2, 6, 13, reformado, 15 inc. (c), 16 párrafo 1º, 17 inc. (c), 25 inc. (f) y 37 de la Ley No. 637 de fecha 20 de junio de 1944; y también del art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega, entre otras cosas, que en la sentencia de que se trata se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque "los tribunales deben dar motivos precisos y especiales para los distintos puntos de la litis que han sido objeto de conclusiones"; porque "es obligatoria la motivación de las sentencias, tanto en cuanto a la adopción o el rechazamiento de los puntos de conclusiones que han sido formal y regularmente establecidos, ya sean estas conclusiones principales o subsidiarias", y porque "tales consideraciones fueron sometidas al Juzgado del D. J. de Trujillo, excepcionando el informativo que se produjo ante la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, en ausencia de la parte adversa, pero con la presencia de la parte requeridora de la medida, la Ozama Sugar Company Ltd., ya que las irregularidades apuntadas, por su fundamento, hacían ineficaz la prueba que se pretendía extraer de la información ordenada y ejecutada; más, a pesar de las razones legales expuestas, y no haber tenido conocimiento en ningún momento el intimante, del procedimiento realizado, el Juzgado apoderado, como Tribunal de Trabajo

de Segundo Grado, y por el envío de esta Suprema Corte de Justicia, hizo caso omiso del incidente de nulidad propuesto, dejando de estatuir acerca del particular, no dando motivos de ninguna especie, lo que constituye un desconocimiento de los artículos premencionados, y, en consecuencia, ha incurrido en una patente violación de los mismos";

Considerando que al ser examinadas las conclusiones del actual intimante, contenidas en la sentencia impugnada y copiadas en otro lugar del presente fallo, se comprueba que en el ordinal primero de dichas conclusiones el mencionado intimante, como uno de los fundamentos de su petición de que se rechazara el recurso de alzada de la **Ozama Sugar Company, Limited** y se confirmase el fallo del primer grado de jurisdicción, "a excepción del ordinal 2º de su dispositivo", se quejó de violaciones de la ley que, a su juicio, se habían cometido en la información testimonial celebrada ante el primer juez, por lo cual pedía la anulación de la indicada información testimonial, ordenada por una sentencia que "no fué notificada a la parte intimada", y sin que le fueran denunciados los testigos que depusieron "sin previo **juramento de** ley"; que la Suprema Corte observa que todo lo dicho tenía una relación íntima con las pruebas que, de sus respectivas pretensiones tuvieran que hacer las partes; que por ello la sentencia impugnada, al expresar, en la última parte de su tercer considerando, que Manuel María Arias no había hecho la prueba de sus pretensiones, en manera alguna responde a los pedimentos que quedan especificados y que se referían, precisamente, a procedimientos de prueba en los cuales hubiera podido intervenir el actual demandante y de los cuales éste se quejaba, por no haberle sido notificada la sentencia que los ordenaba y por haberse incurrido en otras irregularidades; que ni en el ya expresado considerando tercero de la decisión ahora impugnada ni en alguna otra parte de la mis-

ma, se encuentran referencias sobre los pedimentos que vienen siendo examinados; y como, sin embargo, el dispositivo de dicha decisión conlleva el rechazamiento de todas las conclusiones de Manuel María Arias, es evidente que tal rechazamiento se ha realizado sin exponer motivo alguno respecto de puntos del debate que resultaban implícitamente fallados en contra del demandante en casación; esto es, que se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de la presente decisión, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: condena a la Ozama Sugar Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Félix Tomás Del Monte A., abogado del demandante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de febrero de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Armando Valdez Molina. Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Valdez Molina, dominicano, soltero, ex raso de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 19652, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogados del recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto el memorial de Casación de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados del recurrente y portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad números 18900 y 43139, serie primera, renovadas con sellos números 9773 y 15850;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, 463 y 198 del Código Penal; 1315, 1341 y 2279 del Código Civil; 141 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley Monetaria Número 1528 del 9 de octubre de 1947; el artículo 6, inciso 12, letra c) de la Constitución de la República, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el ex raso de la Policía Nacional, Armando Valdez Molina fué sometido a la acción de la justicia acusado de haber cometido un robo nocturno en perjuicio de Juan José Gómez Decamps, raso de la Policía Nacional; b) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuentiuno el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "Declaramos: Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Armando Valdez Molina, ex raso P. N., de generales anotadas, del crimen de

robo de dinero (RD$257.00), ejecutado de noche, en casa habitada, en perjuicio del Raso P. N., Juan José Gómez Decamps, hecho ocurrido en esta ciudad, en el cuartel del Destacamento de la P.N., en fecha 29 de agosto de 1951, y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: que el procesado Armando Valdez Molina, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda a la infracción puesta a su cargo, y allí se le juzgue de conformidad con la Ley: SEGUNDO: que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el infrascrito Secretario, en el plazo legal, tanto al referido Armando Valdez Molina, como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y TERCERO: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al ante dicho Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno condenando a Armando Valdez Molina a un año y seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de robo de dinero (RD$257.00) ejecutado de noche, en casa habitada y en perjuicio de Juan José Gómez Decamps, ordenando además la devolución del dinero a su legítimo dueño; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Armando Valdez Molina, de generales anotadas, cul-

pable del crimen de robo de dinero (RD$257.00), ejecutado de noche, en casa habitada, en perjuicio del raso P. N. Juan José Gómez Decamps, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo debe condenar y lo condena a Un Año y Seis Meses de Prisión Correccional y al Pago de las Costas; SEGUNDO: que debe ordenar, como en efecto ordena la devolución del dinero a su legítimo dueño'; y TERCERO: Condena a Armando Valdez Molina, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 379 del Código Penal; Segundo Medio: Violación del artículo 1341 y del 2279 del Código Civil y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre de 1947 publicada en la Gaceta Oficial No. 6699 del 13 de octubre de 1947 y disposiciones conexas del Código de Comercio y demás Leyes y Reglamentos de la materia; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios jurídicos según los cuales "al actor incumbe la prueba", y "nadie puede crearse un título a sí mismo" (nadie puede fabricarse la prueba del derecho que alega) y violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Violación del principio de la presunción de inocencia del reo en materia penal y del artículo 6 inciso 12 escala c) de la constitución de la República; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos o violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación del artículo 463 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a los tres primeros medios, que la Corte a qua al condenar al acusado Armando Valdez Molina como autor de robo de dinero, doscientos cincuenta y siete pesos oro, ejecutado de noche, en casa habitada y en perjuicio de Juan José Gómez Decamps se fundó en las pruebas legalmente producidas en la instrucción de la causa, especialmente en las declaraciones de los tes-

tigos; en el hecho de que las denominaciones y números de los billetes sustraídos a Gómez Decamps concidieron con las denominaciones y números de los billetes encontrados en posesión del acusado, quien no pudo justificar la procedencia de esos billetes, los cuales escondió cuidadosamente en su propia franela y en el forro de una de sus chaquetas; en la conducta observada por éste al hacerse las investigaciones en el cuartel de la Policía Nacional de Azua, lugar en donde se efectuó el robo y en el hecho de que el llavero perteneciente a Gómez Decamps, contentivo de las llaves del maletín de donde fueron sustraídos los doscientos cincuenta y siete pesos oro, apareció en el baúl del acusado; que esas circunstancias, aparte de otros aspectos del proceso, llevaron a la Corte a qua a la convicción de que el ex raso de la Policía Nacional Armando Valdez Molina era culpable del crimen que se le imputaba, cometido en una de las noches del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, durante el período de ese mes en que el acusado estuvo haciendo la guardia nocturna en el mencionado cuartel, convicción respecto de la cual no se evidencia ninguna desnaturalización de los hechos de la causa, sino que por lo contrario revela que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que los argumentos del recurrente en sus tres primeros medios carecen de fundamento, pues no ha habido violación del artículo 379 del Código Penal en el sentido que se invoca, es decir, de que no consta establecida la sustracción fraudulenta, ni tampoco han sido violados los artículos 1341 y 2279 del Código Civil, ni la Ley Monetaria del 9 de octubre de 1947, ni disposiciones conexas del Código de Comercio como lo pretende el recurrente, pues la regla "en materia de muebles la posesión vale título", sólo protege a quienes han entrado en posesión de un mueble en condiciones normales, de buena fe, con exclusión, por tanto, de aquellos que tienen una posesión de origen delictuoso; que en el mismo senti-

do son improcedentes los argumentos del recurrente respecto de la violación del artículo 1315 del Código Civil así como respecto de los principios de la prueba y de la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, porque en la especie no se trata de una cuestión previa relativa a la prueba de la propiedad de un bien mobiliario según las reglas del derecho común, sino de la comisión de un delito y de su comprobación según el derecho penal;

Considerando, en cuanto a los otros tres medios, que por lo expuesto en el considerando precedente, los jueces del fondo formaron su íntima convicción según hechos y pruebas fehacientes y legalmente suministradas, que esas mismas circunstancias hacen improcedentes y carentes de fundamento la pretendida violación del principio "indubio pro reo", y la del artículo 6, inciso 12, letra c) de la Constitución de la República, ya que la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo tuvieran duda respecto de la culpabilidad del acusado; que, por el contrario, lo que dicha sentencia revela es el firme convencimiento de aquellos jueces respecto de la culpabilidad de Armando Valdez Molina, sin que tampoco haya evidencia de que el acusado fuera obligado a declarar en su contra o en alguna otra forma se violara el citado cánon constitucional; que, las consideraciones que hace la Corte a qua para justificar su convicción de que el robo fué cometido de noche no pueden ser criticadas por esta Suprema Corte de Justicia, pues esas consideraciones no comportan desnaturalización de los hechos, ni revelan falta de motivos ni hacen carente de base legal a la sentencia impugnada como lo pretende el recurrente; que tampoco procede el alegato de violación del artículo 463 del Código Penal, pues la Corte a qua se limita a criticar la decisión de primera instancia, al considerar que en el caso existían circunstancias agravantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Penal, pero sin hacer aplicación

de este texto legal, debido a que, como lo dice la misma Corte a qua, "la situación del acusado no puede ser agravada, en razón de que sólo existe, en el presente caso, su propia apelación";

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Valdez Molina contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.